

136
24



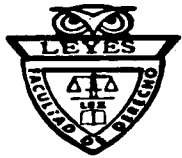
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCESO PENAL "



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GUADALUPE CORTES SANTIAGO



CIUDAD UNIVERSITARIA.

JUNIO DE 1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHOS
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.


P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera CORTES SANTIAGO MARIA GUADALUPE inscrita en el Seminario de Derechos Constitucional y de Amparo a mi cargo, le elaborado su Tesis Profesional intitulada "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCESO PENAL" bajo la direccion del Lic. Felipe Rosas Martinez para obtener el titulo de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martinez en oficio de fecha 7 de abril y el Lic. Gabriel A. Regillo Garcia, mediante circulares de 15 de mayo, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis por lo que, con apoyo en los articulos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realizacion de los trámites tendientes a la celebracion del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitario, D.F. Mayo 20 de 1997.


SR. SR. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHOS
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCESO PENAL", elaborada por la alumna CORTES SANTIAGO MARIA GUADALUPE.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. abril 7 de 1997.

Felipe Rogas Martínez
LIC. FELIPE ROGAS MARTINEZ

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Derecho Constitucional y de Amparo



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

En cumplimiento a su distinguida solicitud de revisión de la monografía elaborada por la compañera **MARIA GUADALUPE CORTES SANTIAGO**, sobre el tema "**LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCESO PENAL**", me permito informarle lo siguiente:

Que realizado un análisis exhaustivo del trabajo en comento, considero que su nivel de preparación, investigación y redacción, así como las citas, críticas y propuestas que contiene, lo hacen suficiente para ser presentado como tesis en el examen profesional respectivo, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 15 de Mayo de 1997


Gabriel Regino

A MIS PADRES: PEDRO Y VICTORIA

Quienes me brindaron la oportunidad de existir dándome la vida, pero sobre todo por el cariño y ejemplo que de Ustedes recibo, lo cual agradeceré por siempre. **G R A C I A S.**

A JORGE MACIAS:

Por todo el amor con el que llenas mi vida y por ayudarme cada día esforzándote conmigo en los momentos difíciles y muy especialmente por impulsarme para llegar a este momento para mí tan importante, por lo que te dedico con todo mi cariño este trabajo y el pequeño mérito que represente lo comparto contigo. **TE AMO.**

A MIS HERMANOS: IGNACIO, GERARDO, SARA, LYDIA, ARMANDO, MARCELA Y VICTORIA.

Porque cada uno ha significado para mí algo muy importante a lo largo de mi vida y principalmente agradezco a aquellos de quienes recibí apoyo y entusiasmo constante durante mi formación profesional. **G R A C I A S.**

**A JUANA CORTES MI HERMANA, Y
FIDEL MANCERA MI CUÑADO:**

A quienes agradezco la confianza e impulso que me brindaron y que con nada podré pagar y a quienes ofrezco mi agradecimiento y cariño.
GRACIAS.

AL LIC. ROBERTO SIERRA VÁZQUEZ:

Brillante profesionista y excelente amigo, quien ha sido mi maestro y me ha guiado pacientemente enseñándome el camino en el inicio del ejercicio profesional. **G R A C I A S.**

A LA FAMILIA MARTÍNEZ:

Por haber estado siempre cerca de mi y participar en forma entusiasta en los momentos importantes de mi vida y a quienes tengo un especial cariño. **G R A C I A S.**

**A LA U.N.A.M. Y A LA FACULTAD DE
DERECHO:**

Ya que gracias a esta gran Institución he recibido mi educación profesional, por lo que siempre tendrán un lugar muy importante en mi mente y en mi corazón.

A TODOS MIS QUERIDOS MAESTROS:

A quienes tengo un especial cariño y profunda admiración y respeto, y en forma especial al Lic. Felipe Rosas Martínez mi director de tesis por su valiosa cooperación en la elaboración del presente trabajo. **G R A C I A S.**

A MIS COMPAÑEROS:

Con quienes tuve la fortuna de compartir mi vida estudiantil, la cual siempre recordare como una de las mejores épocas de mi vida y sobre todo a los grandes amigos que encontré durante ésta. **G R A C I A S.**

A DIOS:

Doy gracias a Dios de manera muy especial por permitirme vivir este momento tan importante y por todo lo que ahora tengo, pero sobre todo por la gente que se encuentra a mi alrededor y a quienes ahora puedo humildemente agradecer lo que cada uno significa para mí. **GRACIAS.**

ÍNDICE.

	Página.
Introducción.	1
Capítulo I .- Conceptos Preliminares.	1
a).- El Concepto de Persona y sus Derechos Naturales o Innatos.	1
b).- Las Garantías Individuales y su Proceso de Reconocimiento Constitucional.	5
c).- Derechos Humanos y Garantías Individuales. Delimitación Conceptual.	14
Capítulo II .- Desarrollo Histórico de las Garantías Individuales en las Constituciones Políticas de México.	19
a).- Constitución de Cádiz de 1812.	19
b).- Constitución de Apatzingán de 1814.	25
c).- Constitución de 1824.	30
d).- Siete Leyes Constitucionales de 1836.	33
e).- Constitución de 1843.	35
f).- Constitución de 1857.	39
g).- Constitución de 1917.	42

Capitulo III .- Las Garantías Individuales. Concepto y Clasificación.	49
a).- El Concepto y Elementos de las Garantías Individuales.	49
b).- Clasificación de las Garantías.	55
b.1).- Garantías de Seguridad Jurídica.	56
b.2).- Garantías de Libertad.	68
b.3).- Garantías de Igualdad.	75
b.4).- Garantías de Propiedad.	77
Capitulo IV .- Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.	80
a).- Garantías Consagradas en el Artículo 16.	84
b).- Garantías Consagradas en el Artículo 19.	99
c).- Garantías Consagradas en el Artículo 20.	105
d).- Garantías Consagradas en el Artículo 23.	118
Conclusiones.	125
Bibliografía.	129

INTRODUCCIÓN

El principal objetivo al realizar el presente estudio es el de obtener el título de Licenciado en Derecho, esto analizando las garantías individuales en el proceso penal y la evolución de éstas a través de las diversas Constituciones que han regido en México.

Las garantías existentes en un proceso penal para el individuo son muy amplias, sin embargo, las garantías individuales han tenido un largo proceso para lograr su reconocimiento y buscar también el perfeccionamiento de dichas garantías. Así; podemos referirnos, en cuanto a las garantías de los individuos, a épocas en las que no existían ninguna clase de derechos para la población en general.

Así mismo, las garantías en su desarrollo a través del tiempo han sido a menudo confundidas debido al gran vínculo existente entre éstas con los derechos humanos, los cuales en el presente trabajo se trata de diferenciar, ya que aunque es evidente que están relacionados entre sí muy íntimamente, no es posible que sean utilizados en una forma sinónima.

A partir del reconocimiento de las garantías individuales, en las diferentes épocas históricas así como en los diferentes lugares geográficos, éstas han ido variando considerablemente, siendo en algunos casos muy reducidas e incluso inexistentes, dependiendo directamente del momento histórico o de la época, ya que los derechos del individuo dependen de la situación política, económica y social del momento, que como lógica consecuencia se ven reflejados en los ordenamientos legales que existen en tal periodo, mostrando en tales ordenamientos las prioridades que se presentaban en cada uno de ellos y que por supuesto no

resultaban ser de primordial importancia para tales ordenamientos legales lo referente a las garantías individuales.

En las Constituciones Políticas de cada país se contiene actualmente una gran cantidad de garantías, de las cuales el individuo es titular y éstas constituyen una amplia gama para el desenvolvimiento del individuo dentro de la sociedad a la cual pertenece.

En nuestro país, contamos con una Constitución que contiene un apartado dedicado íntegramente a las garantías y denominado precisamente *de las garantías individuales* y que proporcionan al ciudadano Mexicano y a cualquier persona que se encuentre en territorio de este país, el goce de dichas garantías, conteniendo además en forma innovadora a diferencia de otros países las llamadas *garantías sociales*.

La doctrina ha clasificado a las multitudes de garantías en cuatro grupos: de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad y de propiedad; siendo de primordial importancia para el presente estudio las dos primeras. Específicamente en el ámbito penal, la persona que se encuentra sometida a un proceso por haber llevado a cabo la comisión de un ilícito tiene a su favor una serie de garantías que pretenden que el proceso, al cual se encuentra sometido sea llevado a cabo de una manera conveniente, siendo esto importante tanto para el procesado como para el estado y de esta forma sea conveniente para la sociedad misma, que es a quien se pretende proteger finalmente, ya que la creación de todas las normas legales y como consecuencia de la legislación punitiva es creada con el objeto de lograr el bienestar general.

Las garantías que un individuo debe tener desde el momento de estar sujeto a un proceso penal se encuentran contenidas en los artículos 19, 20 y 23 de la Constitución Política

III

de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que contemplan la forma y requisitos que debe cubrir la autoridad estatal por medio del juez al tener ante él a un sujeto, el cual se presume que llevo a cabo la comisión de un ilícito y que tiene derecho a determinadas garantías, y por lo tanto deberán ser acatadas por el juzgador, así como las limitantes que pudieran existir a dichas garantías.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCESO PENAL.

CAPITULO I.- Conceptos preliminares.

a).- El concepto de persona y sus derechos naturales o innatos.

Al hablar de persona no sólo nos referimos al ser humano, ya que para el derecho sólo lo serán aquellas que tengan la capacidad de tener derechos y obligaciones, por lo que no todo ser humano será "persona"; así mismo el concepto de persona se amplía mas allá de los seres humanos, ya que existen personas morales. El término persona proviene del Latín personare que significa producir sonidos; persona "se denominaba la máscara, complementada con una especie de bocina con la finalidad de aumentar la voz, usada por los actores Griegos y Romanos. Por extensión, el término se utilizó para designar al actor, también al personaje que representaba"¹.

¹ CASTAN TOBEÑAS, José, *Los derechos del hombre*. 4ª edición, Reus, S.A., Madrid 1992, pp. 18

La persona humana según Don Andrés Serra Rojas, "es considerada como una individualidad substancial dotada de razón y libertad, específicamente para el derecho es un ser físico, hombre, mujer, o ente moral, capaz de derechos y obligaciones"².

La personalidad en sentido jurídico ha sido definida en una forma más completa ya no sólo como calidad del ser humano sino que se considera a ésta como "los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico"³.

Aún cuando se ha considerado que la procedencia de los derechos naturales se encuentra en una situación pre-social o estado de naturaleza ya que es un derecho racional del hombre, anterior en el tiempo a todo derecho elaborado por las sociedades y que tiene su fundamento en la misma naturaleza humana, estos no han sido reconocidos como tales en las diferentes etapas de la historia.

La humanidad ha estado por muchos años dividida o clasificada, ya que no siempre se considero a ésta en general formada por personas. Existieron doctrinas que trataron de difundir el concepto de persona humana, así como el origen de la concepción de los derechos humanos que, andando el tiempo y a través de una larga evolución, habrían de ser considerados como derechos naturales o innatos primero; como derechos del hombre y del ciudadano

² SERRA ROJAS, Andrés, Hagamos lo imposible (La crisis actual de los derechos del hombre, esperanza y realidad) Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pp. 18

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio (el pecuniario y el moral o derecho de la personalidad y derecho sucesorio), Tercera edición, editorial Porrúa, S.A., México 1990, pp 779.

después; y como derechos absolutamente humanos y universales que corresponden a todos los hombres, finalmente.

Así mismo, se considera desde el punto de vista del derecho natural que el origen y fundamento de tales derechos no es jurídico en sentido positivo, sino previo a lo jurídico toda vez que el derecho positivo no crearía propiamente tal clase de derechos, sino que su labor consistiría más bien en reconocerlos y garantizarlos a fin de dotarlos de plena efectividad.

En cuanto a la consideración de derechos innatos u originales, dicho calificativo se usa para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre sin requerir ninguna otra condición, mientras que los segundos, para existir concretamente, han necesitado de un hecho positivo.

El hombre tiene derechos naturales, y principalmente por ser naturales estos son absolutos, ya que, teniendo su raíz en la misma naturaleza del hombre, no puede el estado desconocerlos. No obstante se ha de observar que derechos humanos fundamentales, aunque sean naturales son a la vez históricos en cuanto a su aplicación y creación están sujetos a los procesos de la historia, lo que los hace limitables, porque, dentro de cada sociedad y de cada sistema jurídico están considerados por las exigencias del bien general y la coexistencia con otros derechos.

Así mismo, "la doctrina del llamado derecho natural sostiene que hay una ordenación de las relaciones humanas diferente del derecho positivo, superior a este y

absolutamente válida y justa, en cuanto oriunda de la naturaleza, de la razón humana o de la voluntad de Dios⁴.

En el derecho natural la voluntad divina es idéntica a la naturaleza, en la medida que la naturaleza es concebida como creada por Dios y las leyes de la misma como expresión de su voluntad.

Los derechos y deberes del hombre, establecidos por la ley, son considerados como innatos en el individuo, o implantados en él por la naturaleza y no impuestos o concedidos a éste por un legislador humano, y en cuanto a la naturaleza manifiesta la voluntad de Dios, y por tanto tales derechos y deberes son sagrados.

Los derechos naturales son primeramente difundidos por el cristianismo, el cual trata de dar al hombre la dignidad y la jerarquía de la cual derivan principalmente la igualdad de estos, y es el punto de partida de nuevas ideologías que han traído consigo que se contemple un catálogo de derechos humanos, mismos que forman parte de la mayoría de las constituciones de este siglo.

Históricamente hablando, los derechos humanos en sentido amplio, fueron consagrados por medio de una legislación hasta la segunda mitad del siglo XVIII, (con excepción de Inglaterra), y "es precisamente en la declaración de los derechos del hombre y del

⁴ HERRERA ORTIZ, Margarita, Manual de derechos humanos, Editorial Pac, S.A., México 1991, pp 20

ciudadano Francesa, en donde se consagraron de una manera definitiva como texto legislativo, de aquí salen como ejemplo para el mundo entero⁵.

Podemos concluir que las personas tienen consigo derechos naturales o innatos, mismos que no requieren ser otorgados por un órgano legislativo, ya que estos pertenecen a la esencia misma de la persona y no a si son o no otorgados; pero también es indudable que si bien es cierto que sean derechos que la persona posee por el solo hecho de serlo, se requiere que estos sean reconocidos para así poder exigir que sean respetados, y esto último es lo que se pretende con las constituciones de cada país, ya que sin esto no tendría objeto la existencia de tan citados derechos.

La importancia que tiene el que la persona tenga reconocidos los derechos como naturales o innatos, se refleja evidentemente en la prioridad que estos tienen en las legislaciones de cada país, ya que estos forman la parte dogmática y esencial de dichas legislaciones.

b).- Las garantías individuales y su proceso de reconocimiento constitucional.

Las sociedades organizadas jurídicamente y en las que impera el Estado de Derecho que las rige, cuentan con las llamadas garantías individuales, esto tras un largo proceso evolutivo, en las cuales actualmente impera tal Estado de Derecho que es "aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros

⁵ Ibidem, pp. 4

ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida⁴⁶.

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Estas garantías o derechos en su primer origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete, sino que son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades o atributos.

Las garantías constitucionales, aunque muchas de ellas son inherentes a la persona, no han sido reconocidas, sino que su aceptación se ha realizado y entendido en diversos momentos históricos.

En los tiempos primitivos no es posible hablar, no solo de la existencia de los derechos del hombre, considerados estos como un conjunto de prerrogativas para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de las que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. La madre y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar, cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaba de absoluto respeto por parte de

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Decimoseptima edición, editorial Porrúa, S.A., México 1991. Pp 274.

sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos tenía derecho de vida o muerte, además de que en los regímenes sociales primitivos se observaba invariablemente la exigencia de la esclavitud.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómeno, de hecho, la libertad del hombre, del individuo como gobernado fue desconocida o, al menos menospreciada, a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado.

El individuo, siendo éste el particular miembro de la comunidad o de la sociedad, al decir del Dr. Burgoa, "tenía como consigna en algunos estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de dios sobre la tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual deriva su investidura"⁷.

La forma general del estado en el mundo oriental fue el de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista. Todas las legislaciones primitivas fundaban su poder en un origen divino y por ello su aplicación se encomendó a una casta privilegiada.

Por su parte en el estado Griego el individuo tenía su esfera jurídica completa en cuanto a los derechos civiles y políticos, ya que intervenían directamente en la constitución y

⁷ BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. 2ª Edición, editorial Porrúa S.A., México 1992, pp. 58 y 59

funcionamiento de los órganos del estado y en cuanto que tenían una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, pero no tenían derechos oponibles a las autoridades en cuanto tales; es decir, carecían de garantías o derechos humanos.

La primera ley importante del derecho romano que se conoce en gran parte es la Ley de las XII Tabas, esta codificación de las bases de los derechos privado y público de la antigua Roma significaba una victoria para los plebeyos luego de tenaz resistencia por parte de los patricios.

Inicialmente se codificaron una serie de derechos, los cuales se distribuyeron en diez tablas las que estaban de la siguiente manera:

Tablas I, II, III.- Derecho Procesal;

Tabla IV.- Derecho de Familia. Contiene derechos como la patria potestad y su reglamentación; además de disposiciones como la de matar al niño que nazca deforme;

Tabla V.- Derecho Sucesorio. La libertad testamentaria;

Tabla VI.- Derecho de Cosas. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión;

Tabla VII.- Derecho Agrario. Se incluyen las diversas servidumbres legales;

Tabla VIII.- Derecho Penal. Con el sistema del Talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia con la

diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendios, y penas muy graves para delitos que afectaban el interés público;

Tabla IX.- Derecho Público;

Tabla X.- Derecho Sacro.

Las dos tablas restantes se formularon poco tiempo después, ya que "hubo la necesidad de hacer algunas modificaciones y añadidas, y una segunda comisión (esta vez con participación plebeya) formuló un proyecto de dos tablas adicionales que fueron aprobadas en 449 a. de J. C."⁸.

Según Herrera Ortiz se puede decir que entre todo esto podemos encontrar "algunos derechos que podemos considerar como cimientos de los que ahora tenemos como garantía, por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley"⁹.

Por otro lado el ciudadano tenía el *status libertatis*, compuesto de derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos públicos oponibles al estado y que le permitieran defenderse de las violaciones que cometieran las autoridades estatales.

En cuanto a la edad media, esta ha sido dividida en tres épocas o periodos; el de las invasiones, el feudal y el municipal.

⁸ FLORIS MARGADANT, S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, (como introducción a la cultura jurídica contemporánea) Octava edición, Editorial Esfinge, S. A. México 1978. pp 50.

⁹ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Ob. Cit.* pp. 21

En la época de las invasiones como su nombre lo indica todas las tribus que lograban asentarse en un territorio en algún momento, eran invadidas por otras tribus impidiendo con ello la estabilidad política y económica, como consecuencia, es evidente que no había ningún tipo de derecho; por otra parte en la época feudal, el amo y señor de predios rústicos y urbanos era el señor feudal, pero no solo tenía en propiedad las tierras, sino también las personas que habitaban en ellas, por lo que es indudable la inexistencia de garantía alguna ya que los siervos debían obediencia ciega a los señores feudales, y como consecuencia éstos mandaban en todos los ordenes de la vida y sin excepción; finalmente en la época municipal el feudalismo se debilita y como consecuencia de esto el señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una carta en la que otorgaba la independencia y con ello su calidad de personas libres, cuando esto sucedió estas personas libres fueron a ciudades, a las cuales se les dio el nombre de municipios y al derecho contenido en las cartas se les nombro cartulario, a este podemos considerarlo, aunque sea en forma incipiente, como un antecedente de las garantías ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.

Según el Dr. Juventino V. Castro, "existe un consenso general de que es en Inglaterra donde aparece el primer ejemplo claro de la creación de las garantías constitucionales la proclamación de la Charta Magna expedida el 15 de junio de 1215"¹⁰.

¹⁰ V. CASTRO, Juventino, *Lecciones de garantías y amparo*, séptima edición, editorial Porrúa S.A., México 1991, pp. 4

En dicha Carta Magna se encuentra un antecedente de nuestras garantías de legalidad, de audiencia y de legitimación que encontramos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Por otra parte en España, la única ley que reconocía al derecho natural era la de las siete partidas, en cuyo séptimo libro establecía la obligación por parte de las autoridades estatales de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser seres humanos y la obligación de las autoridades de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano.

Sin embargo, aunque las siete partidas reconocían el derecho natural, no establecía derechos humanos y un medio jurídico para hacerlas efectivas, y por tanto las autoridades estatales violaban constantemente los derechos naturales.

En 1789, y como consecuencia de la revolución Francesa se expide la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de tipo democrático, individualista y liberal, en donde se contienen las garantías individuales que establecen numerosas y fundamentales libertades posteriormente adoptadas por las constituciones modernas.

Por otra parte y casi de manera simultánea a la constitución Francesa antes mencionada, las Trece Colonias Inglesas, ahora Estados Unidos de Norte América, son consideradas como ejemplo de las modernas declaraciones de derecho.

En cuanto hace a las garantías individuales y sus antecedentes, específicamente los nacionales podemos decir que en la época pre-cortesiana nos encontramos que las diversas tribus que habitaban en el territorio nacional tenían una organización política y económica muy efectiva; sin embargo, no puede hablarse de garantías como derecho subjetivo público.

A partir del momento en que se inicia la conquista de América todas las formas de organización prehispánica, tanto social como política y económica comienzan a sufrir un cambio considerable, incluso a desaparecer o a ser transformadas, sustituidas o simplemente impuestas de acuerdo con la concepción de quienes habrían de defender el poder y la fuerza durante los siguientes tres siglos, como consecuencia de la victoria de los conquistadores.

Desde luego que el poder de la iglesia sobre la corona Española es fuente fundamental de influencias, sea en sus formas y pensamientos o en las instituciones que la metrópoli transfirió a la colonia.

Al término de la conquista de la Gran Tenochtitlan, la corona Española se encontró con un imperio más extenso que el propio y habitado por una población superior a la de la península Ibérica, rápidamente puso en acción a sus funcionarios y algunos sectores de la iglesia para imponer su dominio real, enviaron a sus funcionarios y a algunos frailes contagiados de humanismo renacentista.

La conquista lograda mediante la guerra se acompañó de la conquista espiritual, con las armas de la religión y el Dios de los cristianos. La iglesia católica, constituida en la

institución ideológica fundamental del estado Español, la convirtió en el principal soporte ideológico de las nuevas instituciones políticas. Desde la llegada de Hernán Cortés a la Nueva España, los conquistadores pidieron a la corona el envío inmediato de religiosos que se hicieran cargo de la *conversión de los indios*. La solicitud fue aprobada por Carlos V quien derivó la solicitud de Cortés al Papa, este autorizó, mediante una bula, a diversas comunidades eclesiásticas a fin de que emprendieran su obra misionera, fue así como los Franciscanos arribaron en 1524, los Dominicos en 1526 y los Agustinos siete años más tarde.

Toda la labor de conversión fue realizada por esas ordenes, las demás llegaron cuando el proceso ya había prácticamente concluido. Consolidada la conquista, se inicia el periodo de la Colonia y con él la organización político-administrativa, a cuya cabeza se encontraba en primerísimo lugar, el rey de España, en orden de importancia seguía el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes mayores, los Corregidores y los Ayuntamientos.

En dicha época colonial la evidencia histórica nos muestra que en nuestro país existían una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena, estos estaban colocados en una situación inhumana, similar a la de los animales, por tanto no puede considerarse la existencia de garantías.

Ya en la época independiente y como consecuencia de el debilitamiento de los colonizadores se realizó una constitución para organizar política y jurídicamente al país, conocida como la constitución de Apatzingán de 1814; en ella encontramos un catálogo de garantías muy amplio y similar de la declaración francesa, pero esta nunca entro en vigor.

En 1823, tras el derrocamiento del emperador Iturbide se crea una nueva constitución y en 1824 se expide ésta, en ella no se encuentran ni capítulos ni artículos específicos respecto de las garantías, solo algunos derechos diseminados en su articulado, ya que la principal preocupación de ese momento era el de organizar política y jurídicamente el país que era el objetivo más importante, en 1836 se expide una nueva Constitución en México, cambiando del régimen federal a uno central; en esta Constitución existía un catálogo más o menos completo ya que tenía garantías de legalidad, audiencia y de legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial, y libertad de imprenta. En el acta de reformas de 1847, que fue una adaptación de la de 1824 que reconocía en el artículo 5 de las garantías de seguridad, igualdad, libertad, y propiedad, estipulando que la ley se encargaría de precisarlas y que se establecieran los medios para hacerlas efectivas.

La Constitución de 1857, en cuanto a las garantías individuales se dan ya los primeros 29 artículos de la constitución, esencialmente con las mismas garantías individuales que ahora poseemos. Esta constitución toma como base el derecho natural y reconoce al gobernado derechos naturales.

c).- Derechos Humanos y Garantías Individuales.

Delimitación conceptual.

Es común aseverar que con el nombre de garantías constitucionales se identifican a los antiguos derechos del hombre. Así se considera que el hombre tiene derechos que no son concedidos, sino que son suyos, anteriores y superiores al estado o a cualquier otra estructura social, cultural o política se le reconoce o proclaman como inviolables por las constituciones

modernas como derechos públicos subjetivos o limitaciones a las actuaciones de los órganos gubernativos, quienes están obligados a respetarlos, permitiendo a las personas físicas o en su vinculación colectiva, y por extensión a las personas morales de derecho privado, público o social, que aquella crea, el disfrute de su libre y eficaz ejercicio y de un equilibrado bienestar general.

Los derechos del hombre, afirma el tratadista Efraim Polo Bernal, "son parte integral de la naturaleza humana; son los elementos constitutivos del hombre que son legislables, que hay algo que no se puede quitar al hombre, la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad"¹¹.

Así mismo se considera que el vocablo derechos humanos lleva consigo una redundancia. Todos los derechos son humanos, sin embargo se les ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos considerados así por simple antonomasia.

Sin embargo se considera que: "la noción de garantía implica un acto principal y esto es lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido"¹².

En el lenguaje usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción

¹¹ POLO BERNAL, Efraim, Revisión de garantías constitucionales, editorial Porrúa S.A., México 1993, pp 11

¹² BASDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, (curso introductorio actualizado), editorial Trillas, México 1992, pp. 11

de algún requisito. Esa connotación expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal e incluye los dos aspectos de la garantía uno en interés de quien ofrece, y otro en interés de quien acepta.

Las garantías individuales y los derechos humanos son con frecuencia utilizados de forma sinónima, y a decir de muchos juristas solamente relacionados en forma, si bien muy importante, no total.

La diferenciación de los derechos humanos y las garantías individuales se delimitan mediante las fundamentaciones que la doctrina ha dado al respecto y que son:

1.- La fundamentación ius naturalista, siendo esta la de mayor tradición histórica y la cual deriva directamente de la creencia del derecho natural, consistente este en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana, considerados como superiores y anteriores al derecho positivo, y, por tanto, inalienables. Los derechos humanos pues, existen independientemente de que se reconozcan o no por el derecho positivo, sin exigir su reconocimiento por parte de una norma.

2.- La fundamentación historicista por su parte, argumenta que los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene, de acuerdo con el desarrollo de la sociedad; es decir, no considerados como derechos naturales y absolutos, sino históricos, variables y relativos.

En realidad la historia muestra que efectivamente no siempre se han considerado como derechos anteriores y superiores a la sociedad, sino más bien de origen social, en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad.

3.- Finalmente la fundamentación ética trata los derechos humanos como morales, que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político, y el derecho a cada derecho humano que como derecho moral le corresponde paralelamente un derecho en el sentido estrictamente jurídico del término, esta fundamentación no se limita a la simple defensa de la existencia de los multitudinarios derechos humanos como derecho natural, independiente de su incorporación al derecho positivo, sino que al mismo tiempo insiste en su especial importancia e inalienabilidad propugna la existencia de su reconocimiento, protección y garantías jurídicas plenas.

Para el Dr. Burgoa: "Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positivista de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperitividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido

parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados por un lado y Estado y autoridades por otro¹³.

Es pues evidente que los derechos humanos deben estar consagrados en las constituciones, "ya que de poco servirían tales declaraciones de derechos si no van acompañados de las garantías que aseguren su eficacia"¹⁴.

Ha llegado así a ser nota característica del derecho constitucional, la fijación de las garantías de orden jurisdiccional y procesal que completen la declaración de los derechos humanos y promuevan su efectiva realización.

La esencia de la diferenciación entre derechos humanos y garantías individuales son fundamentalmente que considerando la existencia de derechos naturales del ser humano, tales derechos se aseguran con las garantías establecidas por la ley, pero indudablemente no es lo mismo el objeto que garantiza "garantía", que la materia garantizada "derechos humanos".

¹³ BURGOA, Ignacio, Ob. Cit. pp. 187.

¹⁴ R. TERRAZAS, Carlos, *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*, segunda edición, grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., México 1991, pp. 27

CAPITULO II.- Desarrollo histórico de las garantías individuales en las Constituciones Políticas de México.

a).- Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española, no es considerada por muchos como una de las constituciones del pueblo mexicano, dado que fue expedida en España y jurada antes de que se consumara nuestra independencia; sin embargo, esta no puede dejarse de lado, por el contrario, debe incluirse entre las leyes fundamentales de México, "no solo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo estado"¹⁵.

¹⁵ TENA RAMÍREZ Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, Decimosexta edición, Editorial Porúa, S.A., México 1994, pp. 59.

Más de 200 delegados que conformaban las cortes de Cádiz entre los cuales figuraban 53 americanos, 17 de ellos mexicanos; eran en su gran mayoría abogados, eclesiásticos y jóvenes de la clase media, casi todos ellos criollos; estos exigieron igualdad jurídica de Españoles, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, gobierno de México para los mexicanos, escuelas, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta y declaración de la soberanía del país y que esta residiera originalmente en el pueblo.

La actitud de los diputados Americanos, pese al clima que reinaba entre los mismos Españoles debido a la influencia Francesa, era más radical que la de los europeos, decidieron finalmente los derechos de ciudadanía de los indios, los negros, las castas; exigieron la abolición de la esclavitud y reclamaron la supresión de alcabalas y la libertad de producción y comercio para todos los reinos hispánicos. Los diputados europeos se resistían a aplicar a las colonias estas medidas, derivadas de sus propios principios liberales, por miedo a la independencia de América. El triunfo de los americanos logró dar un alcance más liberal al régimen colonial; sin embargo, la revolución americana ya había sobre pasado tales demandas, y lo que buscaba mediante la fuerza de las armas no era la igualdad a la metrópoli, bajo el régimen colonial, sino la independencia y el rescate de la soberanía de los pueblos so juzgados por España.

En marzo de 1812, se firma en Cádiz la nueva Constitución Española, que estaba en gran medida influenciada por la Constitución Francesa de 1789 y 1795. Esta Constitución otorgaba amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey al poder ejecutivo, proclamaba la

soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y expresión y abolía la inquisición. A la vez establecía la paridad de las colonias con la metrópoli en lo que respecta a la representación a cortes y distribución de empleos administrativos. Tal constitución dividía a la Nueva España en cinco provincias, limitando el poder virreinal a una de ellas; el 30 de septiembre de 1812 el virrey Venegas la promulgo en México, aunque de hecho nunca llegó a ponerse en práctica íntegramente.

A decir del Lic. Calzada Padrón "la coyuntura fue aprovechada por algunos escritores mexicanos que gozaron de relativa libertad para publicar sus escritos políticos, como Fernández de Lizardi, quien se apresuro a publicar 'El Pensador Mexicano', en donde defendía con agilidad y vehemencia la nueva concepción liberal, y denunciaba la opresión del pueblo, su valiente actitud desenmascaró a las autoridades virreinales, quienes lo encarcelaron antes de que concluyera el año"¹⁶.

Los sucesos de Dolores y la campaña de Don José María Morelos no había dado reposo a la causa de Independencia, "la Constitución de Cádiz era el cadáver de la monarquía, que había llegado a México cuando el pueblo vibraba con más fuerza en busca de libertad e independencia"¹⁷.

La Constitución de Cádiz, que había sido supeditada por el virrey Venegas, fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes, elecciones de ayuntamientos,

¹⁶ CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, edición actualizada, editorial Haría, México, colección de textos jurídicos Universitarios, pp. 54

¹⁷ *Ibidem*, pp. 54 y 55

de diputados para las Cortes de España y de representantes para las juntas provinciales, así como lo referente a la organización de los Tribunales, encargados de sustituir a las audiencias.

La parte dogmática de esta constitución esta integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contenía ninguna declaración de derechos del hombre. Estos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo del texto, sin el propósito de enumerarlos todos.

La Constitución hizo la declaración solemne de que la nación esta obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, que no son otros que los derechos del hombre; es decir, los derechos fundamentales que el hombre por el simple hecho de serlo tiene y ha de gozar siempre, así como los medios formulados para asegurar el ejercicio de tales derechos que son propiamente las garantías individuales. Esta Constitución contempla derechos de mucha importancia, como lo son el pronunciamiento de que existía libertad de escribir y publicar sus ideas, además se contempla la impartición de justicia, así como la existencia de los Tribunales, quienes se ocupaban de los juicios civiles y los llamados juicios criminales. En lo referente a la administración de justicia, correspondía la aplicación de las leyes y prohibía al rey y a las cortes ejercer funciones judiciales, abocarse a causas pendientes y mandar abrir juicios fenecidos. También contempla que la justicia se administraría en nombre del rey, así mismo consagra el principio de la unidad de jurisdicción aunque subsisten los fueros eclesiásticos y militar. Organiza en forma piramidal el poder judicial, en la cúspide se hallaba el Supremo Tribunal de

Justicia; después las audiencias territoriales, luego los partidos con su juzgado de letras y al final los alcaldes constitucionales con funciones en lo contencioso y en lo económico.

Esta Constitución contempla importantes garantías, principalmente las encontramos en cuanto al proceso criminal, así llamados por dicha constitución y especialmente encontramos un claro antecedente del contenido del artículo 16 de nuestra Constitución vigente, siendo este referente a las detenciones y la forma en que debe practicarse, además de los casos de flagrancia, así como una disposición expresa en cuanto al alojamiento en una casa particular por un militar, el cual esta también contemplado por nuestra Carta Magna vigente, en el citado artículo 16.

La Constitución de Cádiz contenía una gran cantidad de preceptos que se pueden equiparar con las garantías que en materia penal contempla la actual Constitución en su parte dogmática, podemos decir que en cuanto a el texto constitucional de Cádiz en el proceso penal el reo contaba con una gran cantidad de garantías favorables cuando era sometido a un proceso.

Importante es también en el texto de la Constitución citada los preceptos que contemplan la prohibición de la pena de confiscación, así como el de asegurar el derecho de propiedad de los particulares, y el del propio estado, además de contener un artículo en el que se prevé la suspensión de las garantías que ella otorga, pero con una modalidad especial, ya que solo es posible para dejar de cumplir las formalidades que la propia constitución señala, pero únicamente para el arresto de los delinquentes.

En consecuencia podemos ver que la Constitución Española de Cádiz es un importante antecedente y en ella como se menciona anteriormente, encontramos garantías que aunque se han tratado de perfeccionar con el paso del tiempo y adaptar a nuestras propias necesidades, hay muchas que pueden identificarse con las actuales. Tales garantías son las de propiedad, derecho a la educación, libertad de imprenta y muy especialmente en lo que se refiere a la impartición de justicia, especialmente en los juicios criminales.

En dicha Constitución existen figuras que persisten hasta nuestros días con algunas variantes, como son la expropiación por utilidad pública, la prohibición a la confiscación y penas trascendentales.

Algo a lo que se daba mucha importancia en la multicitada constitución es lo referente a la religión y en este sentido no había ninguna clase de libertad, sino muy por el contrario dicha Constitución expresaba que "la religión de la nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana la única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"¹⁸, por lo que es evidente no había libertad de religión, aunque cabe mencionar que aun cuando dicha Constitución contempla las garantías que ya se citaron, en la época histórica en que se declaro, ésta se caracteriza por atropellos cometidos en contra de la población, además de que dicha Constitución no contempla ningún medio que obligara a las autoridades a dar cumplimiento a tales disposiciones.

¹⁸ ARTICULO 12

b).- Constitución de Apatzingán de 1814.

Una de las principales razones por las que la constitución política de la monarquía Española rigió de manera muy relativa es que en esa época se encontraba en plena lucha insurgente el pueblo mexicano, movimiento que posteriormente lo llevaría a su Independencia total.

A iniciativa de Don José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813, se instalaba en Chilpancingo el primer congreso mexicano que había de proclamar formalmente su Independencia, y en el que estaban representadas todas las provincias del país.

A la asamblea constitucional asistieron 17 diputados, uno por cada provincia, Morelos nombro a los representantes de las provincias dominadas por el ejercito realista. Entre los diputados al Congreso de Anáhuac se encontraban entre otros reconocidos intelectuales Don Carlos María Bustamante, ex director del diario de México; Don Ignacio López Rayón, quien era ex presidente de la Junta de Zitácuaro; el Doctor Don José María Cos, ex director de los periódicos insurgentes *El Ilustrador Nacional*, y *El Despertador Americano*; Don Andrés Quintana Roo, periodista y distinguido jurisconsulto; el Doctor Sixto Verdusco y el militar Don José María Liceaga, ex vocales de Zitácuaro, así como el padre Manuel Herrera.

Morelos presento en ese momento ante los constituyentes el histórico documento conocido como *Los Sentimientos de la Nación*, que resumen su ideario político y en los que se fijaron los cimientos de una futura Constitución. Además elaboro el reglamento del congreso.

esta asamblea fue convocada por el mismo cura de Carácuaro, en el reglamento aparte de fijar los lineamientos de las deliberaciones, hay también una clara fórmula de organización política.

Tras el inicio de labores de este congreso el 14 de septiembre de 1813, el pueblo de Chilpancingo fue elevado a categoría de ciudad por ser la sede de éste; el 6 de noviembre se hizo la proclamación de la Independencia, dejando de lado toda similitud o ardid político, en que se invocase la fidelidad a Fernando VII, ya que declaró el rompimiento de todo vínculo con España.

Según el maestro Daniel Moreno; Don José María Morelos señalaría posteriormente que "el principal punto que trató el Congreso, fue el que se hiciera una constitución provisional de independencia, para lo cual comisionó a Quintana, Bustamante y Herrera, quienes formaron las que han dado a luz en octubre de 1814 en el puesto de Apatzingán"¹⁹, debido a las condiciones del país, este congreso tuvo que actuar perseguido por las tropas virreinales.

El Congreso de Anáhuac, después de un azaroso recorrido a través de las montañas Guerrerenses y de Michoacán, sobre todo por tierra caliente, expidió el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, más conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán.

¹⁹ MORENO DÍAZ, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Decimosegunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pp. 78.

Esta carta política que tuvo escasa vigencia, pero que muestra lo avanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana, y el espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia. Sus redactores comprendían muy bien su aspecto provisional, en virtud de que el contenido de esta constitución incluye un artículo donde preceptúa esta circunstancia, además de prever una asamblea representativa que redactara el documento definitivo.

En sus líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática, como lo exigieron los doctrinarios del siglo XIX sobre la estructura de la Constitución; es decir, una parte que establece los principios y la finalidad del estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos; y otra relativa a la estructura y forma gubernativa.

La Constitución debe su nombre a que se juro con toda solemnidad en la población de Apatzingán el 22 de octubre de 1814. "Los soldados que allí estaban y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniformes de manta, con misa de acción de gracias y Te Deum, además de banquete, concluyo la celebración, también se hizo arder buena cantidad de canela como iluminación aromática y fulgurante"²⁰.

La designación de la autoridad ejecutiva recayó en el Dr. Cos, en Morelos y Liceaga. Poco después se instalo el Supremo Tribunal de Justicia en la población de nombre Ario.

²⁰ MORENO DÍAZ, Daniel, Ob. Cit. pp. 80

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, considerada como nuestra primera Constitución Política del México republicano, basada esta en los más modernos sentimientos liberales de la época, contenía un catálogo de garantías constitucionales, de entre su articulado destaca el texto de carácter genérico que a la letra decía:

“La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único a fin de las asociaciones políticas”²¹.

La garantía de seguridad, que por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposiciones arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la lucha del hombre por su libertad.

Temas importantes en nuestra Constitución vigente figuraban ya en la de Apatzingán aun cuando fuesen de una manera somera a como son conocidas ahora pero de forma importante contemplados, dichos temas como son la libertad en cuanto al ejercicio de las profesiones, la educación y de una forma especial la libertad de imprenta, la importancia de este derecho es tal, precisamente por los acontecimientos propios de la época y que se consideraron en la Constitución de Apatzingán, los cuales trataban de protegerse con los artículos que respectivamente se ocupaban de cada una de éstas importantes garantías.

²¹ R. TERRAZAS, Carlos. Ob. Cit. pp. 37

Lamentablemente, el destino de esta Constitución y de los congresistas de la misma no es muy largo; sin embargo, el valor histórico de esta es indiscutible, no solo por ser la primera Carta Magna propia que conociera nuestro país, sino porque "permitía vislumbrar la vida de México soberano e independiente que, haciendo eco de los pronunciamientos más avanzados de la jurisprudencia Francesa, establece la soberanía como facultad fundamental del pueblo, declara que la autonomía del país, en lo que toca al gobierno, era absoluta, señala también que la ley es una e igual para todos, sin privilegios; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos"²².

Así mismo se refiere a la división de los poderes, la forma de gobierno y la representación popular, sin que falte la delimitación de responsabilidad en cuanto a la aplicación de la justicia. En suma la Constitución de Apatzingán es el derecho más soberano de la nueva nación mexicana que al delegar en los constituyentes el primero de los actos que daba vida jurídica a la República independiente que se convertía en dueña y señora de sí misma.

"La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres que los instituían, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada de la Constitución, en noviembre de 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes"²³.

²² CALZADA PADRÓN, Feliciano, Ob. Cit. pp. 67 y 68.

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, Ob. Cit. Pp. 29.

e).- Constitución de 1824.

La primera Constitución que rige al México independiente es la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. Sin embargo en esta Constitución influye fundamentalmente el llamado plan de la Constitución Política Mexicana de 28 de mayo de 1823 formulado por un Congreso Constituyente, y que solemnemente fue aceptado como convocante, y formado por diputaciones provinciales del nuevo país.

El 31 de marzo de 1823 por decreto expreso, se dio por terminado el ejecutivo de 1822; es decir, el imperio de Iturbide, a partir de este momento el ejecutivo se integro por Don Pedro Celestino Negrete, Don Nicolas Bravo, y Don Guadalupe Victoria; fueron suplentes Don Mariano Michelena, Don Miguel Domínguez y Don Vicente Guerrero.

Este Congreso ceso el 30 de octubre de 1823, después de la sesión de 12 de junio donde se inclina por la federación por medio de un decreto, declarándose convocante, corresponde entonces al segundo congreso expedir el acta constitutiva de la federación y la Constitución Federal de 1824. El segundo congreso determinado como constituyente, una vez celebradas las elecciones, se reunió el 30 de octubre de 1823 en juntas preparatorias y se instalo con toda solemnidad el 7 de noviembre de ese año.

El proyecto de Constitución Federal, que, aprobada el 3 de octubre de 1824, se presento ante el congreso el primero de abril de ese año, tomando el nombre de *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, se formo el 4 siguiente y el 5 la publicó el ejecutivo.

En el congreso constituyente de 1823-1824 se dibujaron fundamentalmente dos tendencias: la federalista y la centralista. Los representantes de la tradición, los que tenían que defender una posición económica privilegiada y el alto clero eran centralistas. Entre los defensores de el federalismo se distinguían por su talento y por su vehemencia Don Miguel Ramos Arizpe y Don Lorenzo de Zavala.

Hubo sin embargo una tercera posición. La defendía Fray Servando Teresa de Mier, a quien injustamente se ha considerado como centralistas cuando solo proponían que la federación fuese lo más centralizada posible.

La Constitución de 1824 tal como fue redactada, tenía exclusivamente una aspiración política. No había un solo artículo que salvaguardase las garantías individuales, estas no se consignaban en el texto, no existía un solo precepto que tratase de resolver los problemas sociales y económicos del país.

Se dice que dos constituciones, la de Estados Unidos y la de Cádiz habían sido el modelo de la Constitución Federal de 1824, la Constitución de México decretaba religión del estado la católica, declarando prohibido el ejercicio de cualquier otro culto. Consideraba como partes del territorio nacional el que fue virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias, antes llamadas Provincias internas de oriente y occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

La forma de gobierno además de federal debía ser representativa y popular. Establecía la división tripartita de poderes, el ejecutivo se confiaba a un presidente de la República, que podía ser sustituido en caso de imposibilidad física o moral de éste, por un vicepresidente, el poder legislativo lo ejercían dos cámaras: una de diputados y otra de senadores, finalmente el poder judicial se confiaba a una Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Los constituyentes en un manifiesto dirigido a la nación, afirmaban que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley. Había sin embargo, diferencias sociales y económicas, que hacían imposible la aplicación estricta de una declaración tan generosa, pero los teóricos de la Constitución Federal de 24 creían haber encontrado la clave para lograr la felicidad del pueblo mexicano.

La primera Constitución Federal de México, en su parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre, la explicación a esta omisión es que tal declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales si se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia; únicamente se menciona la libertad de imprenta o libertad de expresión, pero para asegurar que los poderes federales velarían por su respeto y por que no se limitara.

Existen en esta Constitución disposiciones referentes a la administración de justicia obligatorias para los estados y territorios de la federación, dentro de los cuales se prohíben las penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión y las leyes

retroactivas, los tormentos, las detenciones sin pruebas semi plenas o indicios por más de 60 horas, y el registro de las causas penales y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales, todas las cuales a la fecha están incorporadas a nuestra Constitución como garantías individuales.

La Constitución de 1824 tuvo vigencia hasta el año de 1835, ella misma estableció que no podía ser modificada hasta el año de 1830; sin embargo, las legislaturas de los estados propusieron algunas reformas casi de inmediato, pero se fueron aplazando para respetar aquel precepto.

d).- Siete Leyes Constitucionales de 1836.

La segunda Constitución que rige a nuestro país, es conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1936, la cual da fin al sistema federal que restableciera la constitución de 1824, creando el régimen centralista debido a que se reforzaron las tendencias conservadoras en todos los ámbitos del gobierno. El Congreso de la Nación se declaró en calidad de constituyente y adoptó las bases de una Constitución central, el viraje en la forma de gobierno es sumamente radical, al disponer entre cosas que los gobernadores estarían sujetos al poder central, se suprimían las legislaturas de los estados que en adelante se denominarían departamentos; el periodo presidencial duraría 8 años y además creaba el cuarto poder, el conservador, encargado de vigilar el cumplimiento de la constitución.

Esta constitución fue expedida el 15 de diciembre de 1835, aunque la aprobación llegó hasta el 30 de diciembre del año siguiente, "así la Constitución Federal de 1824, producto

del esfuerzo de la nación mexicana, quedaba reducido al despotismo que restringía las libertades ciudadanas y sepultaba la autonomía de los miembros de la federación, que había costado tanto empeño en aras de la soberanía y la autonomía de los estados²⁴.

Este documento constitucional si enumera en forma especial alguna de las garantías individuales un poco mejor elaboradas como derechos del mexicano.

En la primera ley, que estaba integrada por 15 artículos, y en este establecen como derechos la propiedad y su libre uso y aprovechamiento, garantías en cuanto a la administración de justicia, y modalidad de las libertades o derechos al esta sometido a una causa penal, estos muy similares a los que actualmente encontramos en nuestra constitución vigente.

La segunda ley contenía disposiciones referentes al supremo poder conservador, se componía de 23 artículos.

La tercera ley especificaba lo relativo al poder legislativo, de sus miembros y de cuanto esta relacionado con su composición y formación de las leyes a lo largo de 58 artículos, dentro de los cuales se ratificaban algunos de los derechos de los Mexicanos.

La cuarta ley, en sus 34 artículos, establecía el poder ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y prorrogaba en cuanto a la duración del mandato de 4 a 8 años.

²⁴ Ibidem. pp. 78

En la quinta ley, que contaba con 51 artículos se ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, disponiéndose normas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y la aplicación de penas, que en nuestra Constitución vigente aparecen como garantías individuales.

La sexta ley, con 31 artículos transforman a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que se servirían de consejeros al mandatario departamental.

Finalmente la séptima ley, con 6 artículos, los cuales contienen disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que señalaban no podían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años.

e).- Constitución de 1843.

Un ejecutivo provisional que gobernó entre 1840 y 1843, nombro una Junta Nacional Legislativa, compuesta de ochenta notables, el 23 de diciembre de 42 por medio del presidente de la república Don Nicolás Bravo, esta junta debía elaborar las *Bases Constitucionales*, según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

Varios de los nombrados no aceptaron, entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Pesado, Melchor Muzquiz, Juan Rodríguez Puebla y el obispo de Michoacán Don Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 24 había manifestado ser federalista.

Fue designado presidente de la Junta el General Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

La junta se instaló el 6 de enero de 43, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una constitución.

"El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solemnemente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen; el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la constitución"²⁵.

La nueva Constitución centralista suprimía al Supremo Poder Conservador establecido por la constitución de 1836, vigorizaba de tal modo el poder ejecutivo que los poderes legislativo y judicial quedaban subordinados al primero, las Bases Orgánicas de 1843 depositaron el poder legislativo en un congreso dividido en dos cámaras, y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes.

Las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el día 12 de junio de 43 y publicado el 14, quien para entonces ya había asumido la presidencia nuevamente. En esta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar

²⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, Ob. Cit. Pp. 403.

el advenimiento del nuevo orden los diputados del Congreso de 42. Otero, La Fragua, Gómez Pedruza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados por 44 días.

El nuevo texto constitucional se componía de XI títulos y 202 artículos, cuya vigencia solo sería de tres años, pues la lucha nacional por cambiar la forma de gobierno y retornar al sistema federal aún no cesaba. Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron nominal vigencia el periodo más turbulento de la historia de México.

Incompletas habían sido hasta entonces las garantías otorgadas por la Constitución Federal y por la Central. En esa virtud los hombres de 1843 pensaron seriamente en consolidar las garantías individuales. Al frente de todas las garantías se encuentra la condenación de la esclavitud. Figuraba enseguida la libertad de opinión, y por consiguiente de imprenta, sin previa clasificación o censura, y sin fianza de los autores, editores o impresores, y con la garantía indispensable del jurado.

En esta Constitución se encontraba garantizada la seguridad personal, exigiéndose determinadas formalidades para poder verificar la detención de alguien, declarándose que nadie puede ser juzgado por Tribunal de comisión, ni por leyes retroactivas, que nadie puede continuar en prisión luego que aparezca que no es acreedor a pena corporal, si por otra parte da fianza; y que nadie puede ser apremiado a hacer confesión de hecho propio, así mismo la inviolabilidad del domicilio esta también garantizada.

Al mismo tiempo que reconoce la propiedad privada, ya pertenezca a particular o a corporaciones, y contiene el principio de que el ejercicio de una profesión o industria constituye una propiedad tan sagrada como la de cosas, acciones o derechos. Incluye también el principio de que solo una causa de autoridad pública puede justificar la ocupación de la propiedad, previa la competente indemnización.

En el año de 1846 se cito a un Congreso, que era tal vez constituyente y ordinario, el interés primordial era establecer el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciendo algunas reformas esenciales. Sus miembros estaban divididos entre dos posiciones; la primera que pretendía reponer lisa y llanamente dicha constitución federal, mientras no se reformara, y la segunda quienes pretendían expedir una nueva que aprovechara sus principios fundamentales.

El Congreso nombro una comisión formada por Edmundo Antonio Paredes Espinosa de los Monteros, Manuel Crecencio Rejón, Joaquin Cardoso y Pedro Zubieta. La mayoría de la comisión (salvo Mariano Otero), presento al congreso constituyente en sesión del 5 de abril de 1847, un dictamen proponiendo se declarara que la Constitución de 1824 fuera la única en el país, mientras no se publicaran todas las reformas que determinaran hacerse en ese congreso.

Mariano Otero, por su parte, formulo un voto particular en sentido diverso, acompañando un acta de reforma que también fue del congreso en la sesión antes mencionada. Dicho congreso rechazo el dictamen de la mayoría, discutió el voto particular de Don Mariano

Otero y el proyecto de actas de reformas, el cual con algunas modificaciones y adiciones fue jurada el 21 de mayo de 1847 y publicada al día siguiente.

Destaca de manera muy importante la disposición de que no solo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales. Afirma Otero que la Constitución debe establecer las garantías individuales de una manera estable y propone crear una ley posterior de carácter general, este documento establece el Amparo a cualquier habitante en el ejercicio y conservación de los derechos fundamentales, contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; es decir, se establece con precisión la garantía constitucional así como la comprensión de que en una enumeración de alto nivel de ellas, no producirán ningún resultado concreto si no se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas.

f).- Constitución de 1857.

El congreso constituyente en 1856 se integro con una mayoría de los diputados puros, pero también participaban los llamados moderados y conservadores, quienes se reunieron en la sesión inaugural el 18 de febrero de 1856. El resultado de sus trabajos, la nueva Carta Magna, que seria concluida el 5 de febrero de 1857. Distinguidos intelectuales, escogidos entre los 78 diputados constituyentes, entre los que destacaban Ponciano Arriaga, José María Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco, elaboraron el proyecto de constitución encabezado por el primero.

En lo fundamental, la nueva Carta Magna se apega en los principios ideológicos de la Revolución Francesa y en cuanto a la organización política tomaba como modelo la de los Estados Unidos de América.

El sistema de gobierno establecido era de carácter republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes; ejecutivo, legislativo y judicial. Se destacó la prohibición expresa de reelegir de modo sucesivo a los encargados del poder ejecutivo, tanto en la unión como en los estados.

La Carta Magna, integrada por VIII títulos y 120 artículos; en los primeros 29 artículos se establecían los derechos del hombre y consagraban la libertad de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta.

El artículo 1º de la constitución de 1857 es la síntesis de la influencia del pensamiento francés de finales del siglo XVIII al decir que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales y declara que: "todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente constitución"²⁶.

La constitución de 1857 es la primera en nuestro país que no considera obligatoria y oficial a la religión católica, ya que cambia totalmente la redacción en este aspecto señalando

²⁶ ARTICULO 1º.

únicamente que corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Esta Constitución, es pues la primera que no declaraba la religión católica como obligatoria; sin embargo, no estipulaba tampoco la tolerancia de otros cultos. Las garantías individuales otorgadas por la Carta Magna de 1857, las encontramos contenidas en nuestra constitución vigente, aunque algunas no han sido desarrolladas tan ampliamente como esta.

La Constitución Federal de 1857, en cuanto a garantías individuales esta basada en el principio de que "los derechos del hombre eran las bases y el objeto de las instituciones sociales, es decir, que el derecho individual era anterior al estado y no tenía su origen en él"²⁷.

En esta Carta Constitucional, se contenía a diferencia de todas las anteriores constituciones, cuestiones que afectaban al clero; no autoriza ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso. Significaba la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; no prohibía dichos votos, sino solamente los excluía de la intervención de la autoridad civil. En cuestiones de libertad de imprenta contemplaba la circunstancia de que no exigiera como limite para la libertad de imprenta, el respeto al dogma católico. En cuanto a la libertad de enseñanza; sin excepción, ninguna limitación en favor del dogma.

²⁷ R. TERRAZAS, Carlos, Ob. Cit. pp. 54

Por otro lado de manera muy importante es de mencionarse la prohibición a las corporaciones eclesiásticas el adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el congreso integrado en esos momentos por más de noventa representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuro sus sesiones y el 11 de marzo promulgo la Constitución.

g).- Constitución de 1917.

El 19 de septiembre de 1916, se expidió un decreto por medio del cual se convoca a elecciones para un congreso constituyente, a él concurrieron profesores, periodistas, obreros, agricultores, mineros o ferrocarrileros, aunque serian los militares los que formaban el grupo más nutrido de la asamblea, cuyo cometido era el de reformar la Constitución, disponiendo para ello de un máximo de dos meses de trabajo; labor que debía iniciar el primero de diciembre de 1916, en el que el propio Carranza llegara a presentar para su examen y debate, un proyecto de Constitución reformada.

Bastante pobre pareció a la asamblea dicho proyecto, pues tratándose de una simple Constitución reformada sobre el texto de 1857. Poca importancia tuvo en este los imperativos revolucionarios, de ahí los grandes debates que habrían de suscitarse, fundamentalmente a propósito del artículo tercero en materia educativa, del artículo quinto que

daría origen al 123 en materia laboral, del artículo 27 sobre la cuestión agraria y del artículo 130 en materia de relaciones Iglesia-Estado.

En tales debates también surge la diferenciación que desde un principio se hizo por lo que respecta a la posición ideológica de sus miembros integrantes, pues aunque todos los diputados eran revolucionarios y absolutamente ninguno llegaría a apartarse de dicha esencia, unos habrían de mostrarse más radicales que otros, surgiendo entre ambas categorías una intermedia, que hubo de comprender a la mayoría equilibradora entre los extremos.

Francisco J. Mugica, Heriberto Jara y Froylán C. Manjarrez pueden señalarse entre los más radicales, identificados como las izquierdas, de filiación Obregonista, mientras que en las derechas, que rodeaban al reposado Don Venustiano, Palavicini, Natividad Macias, Cravioto y Luis M. Rojas Medina, Colunga, Lizardi, Bojorquez y Rouaix representarían la posición intermedia.

El artículo tercero que se refería a la libertad de enseñanza suscito el primer lugar en los debates, cuando sobre el laicismo que se establecía al proyecto el grupo radical introdujo varias declaraciones anticlericales, ante el imperativo de no dejar en manos del clero la educación de la niñez, y ante la argumentación moderada de que, en todo caso, la declaración debía ser dividida en dos pares; una referida a la libertad de enseñanza que cabía perfectamente en el artículo tercero, y otro que aludía a las prohibiciones al clero, y que estaría mejor en algún o algunos preceptos distintos, la técnica constitucional empezaría a ceder ante las exigencias de la realidad, sería esta última idea que prevalecerá en la asamblea.

En cuanto al artículo quinto, este se refiere a la libertad económica en materia de trabajo, y este se presentará con un libre consentimiento y bajo una justa retribución, además de que el contrato de trabajo no podía presentarse obligando al trabajador a prestar el servicio convenido por más de un año, no podía exceder hasta la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. Dicho artículo proyectado sería combatido por resultar sumamente pobre, ya que se consideraba apremiante "evitar que el hombre se agotara en el trabajo y preverse contra una progenie endeble; era necesario votar leyes eficaces aún cuando dichas leyes no encajasen perfectamente en una constitución, pues por encima de la metafórica sentencia de algunos de los diputados constituyentes de sólida a la vez que rigurosa formación jurídica, cuando decía que trata materias laborales tales como la de jornada máxima, salario mínimo, prohibición de trabajo nocturno a mujeres y menores, descanso semanario, etc."²⁸.

Se consideraba verdaderamente apremiante consignar las bases constitucionales para una legislación de trabajo, y sería de aquí precisamente de donde naciera el perfil de nuestro justamente afamado artículo 123.

Se constituyó al efecto una comisión especial, voluntaria, encabezada por el diputado poblano Rouaix a fin de elaborar un proyecto sobre legislación del trabajo, el que con solo dos preceptos importantes; la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y la prohibición de mujeres y menores para el desempeño de labores insalubres y peligrosas, pasaría al texto definitivo como artículo 123.

²⁸ SAYEG HELU, Jorge, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, S.A., México 1987, pp 126.

El artículo 27 que se refiere al aspecto agrario, pues habían sido los campesinos los que proporcionaron el mayor contingente a la revolución, y no daba cabida a los principios del agrarismo revolucionario consignados ya fundamentalmente en el Plan de Ayala y en la ley de 6 de enero de 1915. Es por esto que antes de discutirse y con el antecedente del artículo quinto que daría lugar a la creación del artículo 123, se formaría desde el principio una comisión especial encabezada también por el diputado Pastor Rouaix para abocarse a la elaboración de un nuevo proyecto de dicho precepto, que ataca ya las cuestiones vitales en materia de propiedad: sobre los derechos individuales a ella, se establecieron los derechos superiores de la sociedad para regular su uso, y se consignaron en suma los principios fundamentales que, con ligeras modificaciones también vendría a dar contenido original a dicho artículo.

Sobre el artículo 28 para el que se hizo valer para nuestro régimen económico, la necesaria protección que debería brindarse a consumidores, sobre productores y distribuidores, la que produjo el artículo 115 sobre el municipio libre, debatiéndose ampliamente con respecto al régimen patrimonial se éste, la que verso sobre las relaciones Estado-Iglesia, que consignaba el artículo 129 del proyecto, en el que congresistas habrían de mostrar su marcado anticlericalismo, estableciendo ya no la simple separación entre uno y otro, sino una franca supremacía del estado sobre la Iglesia.

Y de lo que tan solo pretendía ser una reforma a la Constitución de 1857, surgió una nueva constitución. Los aspectos agrario, laboral, educativo y religioso, a los que se agregarían el relativo al municipio libre, aquel otro que brindaba su protección al consumidor a base de salvaguardar la política económica del país, a los que se referían, en fin a la función de

la propiedad y el control de la legalidad a través del amparo para la tutela y de las garantías sociales, le hicieron cambiar su esencia, y el profundo contenido social de ellos, a los que recayeron los artículos 3, 27, 28, 107, 115, 123 y 130, salpicarian al resto del articulado. Pues aunque en 1917 subsistían gran parte de los preceptos que integraron la Constitución de 1857. y a los que ni siquiera llegó a tocarse, los artículos antes mencionados serían suficientes para que la ideología constitucional de esta nueva carta así surgida, no deba ser calificada sino como socio-liberal.

El contenido de la Constitución de 1917, aparecería bajo una dualidad socio-liberal que la llevo a establecer derechos públicos individuales, de la misma manera que la hace proteger al débil y tutelar al desamparado, mediante esa serie de derechos sociales que a partir de ese momento empieza a constitucionalizarse en el mundo entero, y que llevaría a la propia asamblea constituyente a convalidar las palabras del diputado Hidalguense Alfonso Cravioto, cuando llegara a caracterizar a la nueva filosofía constitucional emanada de dicha esencia socio-liberal como una democracia social.

Quedo así integrada la estructura constitucional de México a los derechos del hombre, que el espíritu positivista de nuestros constituyentes de 1917 trocara en *garantías individuales*, se sumaron las *garantías sociales* referidas fundamentalmente a los aspectos obrero y agrario sin que ambas impliquen exclusión de ninguna especie, sino por el contrario correlativa complementación. El sistema federal fue confirmado en 1917, con el obligado sistema de división de poderes, la separación entre el estado y la iglesia; los principios democráticos fueron refrendados a través de la soberanía del pueblo, la forma representativa y

el sufragio universal. El control judicial, por ultimo se legalizo una vez más con la conservación de esa institución Mexicana que es el juicio de amparo, que representa una de las más grandiosas conquistas jurídicas de todos los tiempos, y la esencia misma del valor y la dignidad humana.

La Constitución de 1917 da paso a un liberalismo intervencionista, ya que esta constitución es la primera en reconocer y estructurar como fruto de su propia amarga y agitada historia, haciendo surgir así un nuevo concepto del derecho constitucional.

Esta Constitución, primera de carácter social en el mundo concibió los derechos que consagran ya no más como naturales o inherentes y anteriores a la sociedad, ya que al ser el derecho un instrumento para hacer posible la vida del hombre en sociedad no era solo dentro de esta y solamente en función de ella como deberían explicarse y entenderse los llamados derechos del hombre. Ya no era en consecuencia la preservación de esos derechos el verdadero objeto del estado ni el fin único de las instituciones políticas y sociales como se conceptuaba con anterioridad, pues tales derechos naturales, sin contraprestación alguna devenían privilegios que las sociedades progresistas modernas, y en particular la nuestra revolucionaria de ninguna manera puede admitir.

Con la Constitución Mexicana de 1917 aparecía una nueva concepción de derechos públicos individuales que trocaba desde la antigua denominación de *derechos del hombre*, por la de *garantías individuales*, y que al coexistir, al lado de una serie de *garantías sociales* las establece como función de sociedad que así mismo impone deberes y obligaciones a cargo de

los propios miembros de ella, es decir, más que establecer derechos a favor del individuo, a partir de esta constitución gloriosa de 1917 se restringen a favor de la sociedad que los permite, los propicia y los hace posibles.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue promulgada con ferviente homenaje a la Constitución de 5 de febrero de 1857, precisamente el día 5 de febrero.

CAPITULO III.- Las garantías individuales, concepto y clasificación.

a).- El concepto y elementos de las garantías individuales.

La autolimitación estatal, se encuentra plenamente establecida por el orden jurídico, esta primeramente se manifiesta a los miembros del estado, es decir, los gobernados; dicha autolimitación estatal se refiere a la actuación de las autoridades y se manifiesta perfectamente en las garantías individuales.

En consecuencia, las Garantías Individuales según el Dr. Burgoa "se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal"²⁹. En

²⁹ BURGOA O. Ignacio, Ob. Cit. pp. 176

realidad los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado por una parte, y las autoridades del estado por la otra, puesto que la conducta de estas mismas es la que esta limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

En la vida del estado o sociedad existen tres tipos de relación; las de coordinación (derecho privado), de supraordinación y de supra a subordinación. Las relaciones de coordinación son entre dos o más sujeto físicos o morales dentro de su condición de gobernados. estas pueden ser de carácter privado o socioeconómico. Las relaciones de supraordenación se establecen entre los diferentes órganos de poder de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos por medio del derecho constitucional y administrativo.

Por otra parte las relaciones de supra a subordinación surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado por el otro. En dichas relaciones la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea actos autoritarios propiamente dichos, que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

La concurrencia de los tres elementos indicados forman la índole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal no será de autoridad, es decir un elemento importante en la actividad del

estado es que tiene autoridad siendo esta "la potesta que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacer obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos."³⁰

Las garantías individuales son consideradas como "los atributos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia realidad, racionalidad y sociabilidad, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar y asegurar mediante intromisiones de índole diversa, pero sobre todo jurídico-procesal como garantía de ellos, de la libertad y dignidad del hombre, y como cauces para el libre desenvolvimiento de la persona, de acuerdo a su propia y natural vocación, individual y social y de su participación social y política."³¹.

Los elementos que encierran la relación jurídica de supra a subordinación, en donde se manifiesta la garantía individual, consta de dos sujetos, uno activo y otro pasivo, además de un objeto.

El sujeto activo o gobernado, el cual está íntimamente ligado al de acto de autoridad, ya que por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse "aquella persona en cuya esfera jurídica operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sea de índole unilateral, imperativa y coercitiva"³².

³⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Driskill S.A., Argentina 1986.p. 979

³¹ POLO BERNAL, ERAIN, Ob. Cit. Pp. 2

³² BURGOA, Ignacio, Ob. Cit. pp 176

Por otro lado la naturaleza del gobernado puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades o asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales oficiales) y los organismos descentralizados.

Cualquier institución política o persona moral oficial, esto es, cualquier órgano centralizado del poder, puede colocarse frente a otro órgano del estado en relación de supra a subordinación, o esta deja de ser entidad autoritaria, supeditándose a las decisiones del otro órgano estatal, misma que frente a ellas desempeña el *ius imperii*, debe ajustarse a las exigencias constitucionales que se consignan en los preceptos de nuestra ley fundamental que expresan las denominadas garantías individuales, la institución pública o persona moral oficial, dentro de esa relación de supra a subordinación goza de los derechos establecidos en tales preceptos constitucionales y cuando por cualquier acto de autoridad se violan dichos preceptos en perjuicio de la institución pública o de la persona moral oficial, esta puede promover por ende el juicio de amparo.

Con esto se desprende que, el *sujeto pasivo* de la relación jurídica que implica la garantía individual esta integrada por el estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

El objeto de las garantías constitucionales son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe

tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, es decir, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que exige entre gobernados y gobernantes, como son la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

La potestad de salvaguardar las prerrogativas fundamentales del ser humano prevalece aun contra la voluntad estatal, la cual debe acatar las exigencias y los imperativos de dichas prerrogativas por estar sometida obligatoriamente, ya que dicha potestad en un derecho subjetivo público, por que implica una facultad que la ley otorga al sujeto activo que hace valer frente a un sujeto pasivo de índole público. El que sea un derecho subjetivo público implica una limitación al poder del estado en favor de los particulares y que se contraponen a las actividades públicas, siendo entonces una limitación que el propio estado se impone en beneficio de los gobernados y que reciben su fuerza del reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico estatal.

Así, podemos *conceptuar* según el maestro Burgoa a *las garantías individuales como*: “la relación jurídica de supra a subordinación entre en gobernado y el estado y sus autoridades, es un derecho subjetivo público que emana de dicha relación en favor del gobernado y crea una obligación en favor del gobernado y crea una obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, prevista y regulada la citada relación por la ley fundamental”³³.

³³ *Ibidem*, pp 187

Así tenemos que las características principales de las garantías individuales son:

1.- **Son derechos públicos.** por que estando incorporados a la constitución, se instituyen para beneficio de las personas y como limitaciones en el ejercicio de la actividad de los órganos del estado, implican necesariamente una relación entre el titular de ellos, es decir, gobernado y el obligado a acatarlos, o sea todo órgano del estado.

2.- **Son derechos subjetivos.**- por que dan una acción personal para lograr que los órganos del estado respeten esos derechos garantizados, cuando han sido violados o desconocidos.

3.- **Son supremos,** ya que están en la cúspide del orden jurídico nacional, y ninguna autoridad puede colocarse por encima de ellos.

4.- **Son parte esencial del orden jurídico constitucional,** que interesa a toda la sociedad y cuyo sostenimiento es forzoso en beneficio de la comunidad.

5.- **Son generales,** ya que protegen a todo habitante de la República, sean extranjeros o nacionales.

6.- **Son permanentes,** tanto en su establecimiento como en su goce o disfrute están latentes y se pueden ejercer en cualquier momento.

7.- **Son irrenunciables, imprescriptibles e inalienables,** pues miran la esencia humana en que se basa el orden jurídico del país. Aunque las garantías constitucionales tengan las características de irrenunciables, no significa por esto que el que las viola puede reclamarse en cualquier tiempo, ya que debe ser reclamada tal violación dentro del término marcado por la ley.

8.- *Son obligatorios para cualquier persona, pero sobre todo para la autoridad del estado.*

9.- En caso de ser violados por actos de autoridad, *puede ejercerse la acción de amparo, para que en caso de ser así, se anulen los actos y se restituya a la persona en el pleno goce y disfrute de su ejercicio.*

b).- Clasificación de las garantías.

Las garantías individuales se clasifican en relación a su contenido, este de derecho subjetivo público para el gobernado se deriva de las relaciones jurídicas en que se manifiestan tales garantías individuales, y estas pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Todo derecho subjetivo público tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular, esto constituye el contenido de exigencias del derecho subjetivo, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc.

El gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra las autoridades del estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de la situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de este sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica

para este. Como consecuencia, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

En suma, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

b.1). Garantías de Seguridad Jurídica.

Dentro de un régimen jurídico o sistema donde impere el derecho, ya sea por medio de un sistema normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, ambos deben obedecer a determinados principios previos y llenar ciertos requisitos, es decir, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

El conjunto de modalidades jurídicas al que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación de la esfera del gobernado a los diversos derechos de este y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica implican como señala el Dr. Burgoa "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente

índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos"³⁴, por tanto un acto de autoridad, emitido sin observar los requisitos, condiciones, elementos y circunstancias previos, afectando con esto el ámbito jurídico de un individuo no será válido a la luz del derecho.

La garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias a cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular en la esfera del gobernado que este destinado a realizar.

Las garantías de seguridad jurídica tienen su asiento, principalmente en los artículos 14 a 23 constitucionales. La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad, "la forma propia de todo estado constitucional es la legalidad, que se traduce en la certidumbre en los individuos de sentirse protegidos por el derecho de un modo permanente y establece, en el goce y ejercicio de sus bienes y derechos"³⁵.

El artículo 14 constitucional es un precepto complejo, en él se implican 4 garantías individuales que son la de irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia jurídica civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal.

³⁴ Ibidem, pp. 504

³⁵ POLO BERNAL, Efraín, Ob. Cit. pp. 119

La *irretroactividad* de la ley establecida por el primer párrafo del artículo 14 significa que ninguna ley podrá autorizar que se examine la licitud de actos pretéritos o se afecten derechos adquiridos. Por tanto, "los efectos de juridicidad de la norma jurídica se darán en el tiempo posterior al inicio de la vigencia, y sólo podrán incidir en el pasado cuando no cause perjuicio a los derechos adquiridos por los ciudadanos de la República"³⁶.

El principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, es decir, para que una ley sea retroactiva y contravenga de esta forma el artículo 14 constitucional se requiere que obre sobre el pasado lesionado derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, por otra parte es de hacer notar que la Constitución no prohíbe la retroactividad de una norma si es en beneficio de la persona.

La garantía de *previa audiencia* la establece el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, siendo de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que representa la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tienda a privarlo de sus derechos e intereses, tal garantía ordena que:

"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esta garantía de audiencia, obliga a todas las autoridades del estado a permitir la defensa de los particulares previamente a cualquier privación de sus derechos, tal garantía

³⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal*, (estudio constitucional del proceso penal), Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pp. 44

“consiste en el acto por parte de las autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”³⁷.

Respecto al alcance de la garantía de previa audiencia, esta debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a las autoridades legislativas, de tal manera que esta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que pueden resultar afectados sus derechos, es decir, de los particulares frente a todo órgano que administre justicia o que declare derecho.

Otro principio consagrado en el artículo 14 es el de *legalidad en materia penal*, prohibiendo la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado, es decir, que para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

En cuanto al último párrafo del artículo 14 contiene una garantía de seguridad jurídica que rige en toda materia jurisdiccional con excepción de la penal y esta estriba en que toda resolución judicial en un procedimiento civil (lato sensu), administrativo o del trabajo, establece que toda autoridad que la pronuncie esta debe estar conforme a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

³⁷ POLO BERNAL, Efraín, Ob. Cit. pp 133

Por tanto, la prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones judiciales, ya que solo conforme a la ley escrita es que debe apoyarse y a falta de esta a los principios generales del derecho. En cuanto a la interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto esta concebido, al respecto cito las siguientes tesis de jurisprudencia

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTICULO 14 RECONOCE LA APLICABILIDAD DE LOS. Para fijar el concepto de los principios generales del derecho, la Suprema Corte de la Nación ha sostenido dos criterios:

"1.- En el primero, relacionado con el derecho positivo, declara que "son los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las que se han expedido después de 1917, sino también las anteriores a la Constitución de 1917"³⁸.

"2.- En el segundo que pudiéramos llamar de índole filosófico, establece que " son verdades jurídicas indiscutiblemente de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar solución que el mismo legislador hubiera dado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo condición que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar"³⁹.

³⁸ Quinta Época, Tomos XIII, 1924 y 1924 y XLIII. 1935, págs. 995 y 858, respectivamente.

³⁹ Quinta Época. Tomo LV, 1938, pág. 2.641.

El artículo 15 contiene restricciones en el sentido de no autorizar tratados o convenios internacionales cuando estos tengan por objeto; en lo referente a extradición la reclamación de una persona por un delito de carácter político o bien, del orden común pero que dicha persona que pretenden extraditar, haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito; y por otra parte, tampoco podrá celebrarse tratados o convenios, sea cual fuere su materia si mediante la celebración se alteran las garantías del gobernado. En consecuencia, el quebrantamiento de tal disposición provocaría la nulidad absoluta del convenio o tratado que así se hubiese celebrado.

En nuestro artículo 16 se protege a la persona, a su familia, domicilio, posesiones y papeles contra los actos de molestia de cualquier autoridad "entendiendo por actos de molestia a toda perturbación en la esfera jurídica de cualquier persona, nacional o extranjera"⁴⁰.

Se establecen en este artículo los requisitos para que la autoridad pueda dictar o ejecutar un acto de molestia en contra de una persona o de sus derechos, consistentes en: que haya un mandamiento escrito, dando así oportunidad a la persona a quien se dirige, el conocer la forma en que se emitió, su contenido así como acreditar su existencia; que la autoridad que emita el mandamiento tenga competencia, es decir, que tiene competencia constitucional para ello por medio de los ordenamientos legales establecidos; y además que en el acto autoritario se funde y motive la causa legal del procedimiento, la causa legal es el motivo o razón que da origen al mandamiento autoritario que inicia sobre una persona, su familia, domicilio, posesiones o papeles, es decir, "la manifestación de la autoridad basada en los hechos

⁴⁰ POLO BERNAL, Efraín, Ob. Cit. pp 162

constitutivos de una pretensión que se exige de acuerdo con la norma abstracta consignada en la ley aplicable y respecto de uno de los bienes tutelados por la disposición constitucional y que origina el procedimiento para pronunciar el mandamiento⁴¹.

En cuanto a la fundamentación es el expresar en el acto de autoridad, con precisión cada una de las hipótesis del precepto legal que se adecua exactamente al caso. Motivar el acto de autoridad es señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto. Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca⁴².

El mismo artículo en su segunda parte previene las disposiciones en relación a las visitas domiciliarias, y esta es una inspección para constatar con los papeles, documentos, libros, etc., del particular que se este cumpliendo con lo previsto por los reglamentos gubernativos, sanitarios y de policía, así como para comprobar que ha acatado las disposiciones fiscales.

⁴¹ Ibidem, pp 173

⁴² Tesis jurisprudencial 402, Apéndice 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala. Págs 666-667.

Estas visitas domiciliarias, para ser expedidas por las autoridades competentes deben satisfacer los siguientes requisitos, que son los de constar por escrito, ser emitida por autoridad competente, expresar el nombre de la persona a la cual se le practicara la visita y el lugar que debe inspeccionarse, así como el objeto de la visita. Además de estos requisitos también deben cumplirse los referentes a los cateos.

Otro de los preceptos que contiene el citado artículo es la intervención a los medios privados de comunicación estableciendo que solo la autoridad judicial federal podrá autorizar dicha intervención, esto con el objeto de combatir a la delincuencia organizada.

Otra de las garantías de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 es el que previene que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo requisito.

En su último párrafo establece la inviolabilidad del domicilio, refiriéndose a los miembros del ejército, quienes no podrán alojarse en casa particular sin la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

El artículo 17 de nuestra constitución contiene garantías de seguridad jurídica que son las de prohibición de uso de la fuerza para hacer respetar nuestro derecho, protegiéndonos de esta forma contra los ataques de un agresor; la obligación del estado de administrar justicia, es decir, el estado actúa como medio preventivo o preservatorio, restitutorio y que tiende a mantener y conservar el orden jurídico nacional; la obligación de los Tribunales de estar

expeditos, por ende toda dilación o aplazamiento en el dictado de sus resoluciones es denegación de justicia; la abolición de las costas judiciales, esto es, que los tribunales no deberán cobrar por el servicio que presten, sea cual fueren los gastos erogados por el estado en el desempeño de su función jurisdiccional; y finalmente la prohibición de la prisión para las deudas de carácter puramente civil.

El artículo 18 contiene garantías para quienes están privados de la libertad, este junto con los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales se refieren a las garantías individuales en el orden penal, e integran los derechos públicos subjetivos fundamentales de los inculcados, encausados o sentenciados por algún delito.

El artículo 18 en particular contiene las siguientes garantías:

1.- El que solo por un delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, esto es, que la prisión preventiva es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del inculcado durante el tiempo del proceso, y esto con el objetivo de evitar el que se sustraiga de la justicia. Por el contrario cuando se trate de una pena alternativa o solamente pecuniaria, no deberá privarse de la libertad a persona alguna, ya que se pretende aplicar al menor número de personas la prisión preventiva, es decir, solo que el delito merezca pena privativa de libertad y no haya opción a multa.

2.- Los internos tendrán derecho a su readaptación social mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, ya que al estar privados de su libertad como sanción

por la comisión de un hecho ilícito, se pretende una vez cumplida la sanción que se le impuso y este regrese a la sociedad ya readaptado y en su caso capacitado para desempeñar alguna actividad.

3.- La reclusión preventiva y los centros penitenciarios para la extinción de la pena o penas, son distintas como diferentes lo son para el internamiento de mujeres, de varones y de menores infractores. La reclusión preventiva esta destinada para mantener a los procesados durante el tiempo que se desarrolla dicho proceso en el que se determine su culpabilidad o inculpabilidad en el momento que el Juez dicte sentencia y hasta el momento en que esta quede firme. Por otra parte y una vez que el reo tiene una sentencia firme en la que lo condena a una pena de prisión determinada, éste podrá ser trasladado a el centro penitenciario correspondiente para que en dicho lugar cumpla el tiempo establecido de su condena.

Este artículo previene disposiciones en relación al traslado de los sentenciados que se permite si este consiente expresamente en ello.

El artículo 19 constitucional contiene garantías de seguridad, legalidad y formalidad en el procedimiento para llevar a cabo la privación de la libertad.

En su primer párrafo nos da el carácter de la prisión preventiva, su tiempo y el auto de formal prisión. La prisión preventiva es una medida y no una pena, "en averiguación previa tiene como plazo el tiempo que se investiga y se reúnen pruebas sobre el delito y sobre la intervención que haya tenido en el mismo el indiciado, o bien de que esos datos han quedado

desvanecidos⁴³, cuando es durante el proceso su duración es de tres días, término para dictar el auto de formal prisión, además señala en el propio artículo que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el propio auto de formal prisión; también estipula que la prolongación de la simple detención del término de tres días convierte en responsables a los que la ordenaron y ejecutaron.

Por su parte el artículo 20 previene las garantías que otorga al acusado en un juicio del orden penal, estableciendo las siguientes:

a).- Establece la libertad provisional bajo caución, la cual es una medida cautelar que tiene por objeto la libertad provisional del inculpado durante el proceso penal, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse al inculpado, y siempre que no se trate de delitos graves, en cuyo caso la ley no otorga este beneficio. Tampoco será otorgado si se tratare de reincidencia en los mencionados delitos graves, en cuyo caso perderá el inculpado toda posibilidad de libertad provisional, aún las libertades procesales que contempla el Código de la materia. La libertad provisional bajo caución, permite al procesado gozar de su libertad durante el tiempo que dura el proceso durante el cual se determinara su responsabilidad en la comisión de un hecho ilícito, y que solo cuando se haya determinado su culpabilidad se le prive de su libertad, ya que el objetivo principal es el imponer al menor número de personas la prisión preventiva.

⁴³ POLO BERNAL, Efraín, Ob. Cit. pp 197

b).- El procesado tiene derecho a no ser compelido a declarar, además de la prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura. Así mismo el derecho de saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, el carearse con quien deponga en su contra si es que así lo desea, presentar pruebas y testigos debiendo el tribunal otorgarle facilidades para esto.

c).- El presente artículo otorga también el derecho de audiencia pública, por lo que no podrá hacerse en secreto, también tiene el derecho de que se le proporcione todos los datos y constancias para su defensa si así lo solicita, así mismo el término en que deberá ser juzgado siendo de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, pudiéndose ampliar el plazo para la mejor defensa.

d).- También se prevén las garantías que tiene el procesado de que se le haga saber los derechos que le otorga la constitución, como son tener un defensor, la prisión no podrá prolongarse por falta de honorarios o por otras prestaciones de dinero, en el cumplimiento de las penas se contará el término que haya durado la prisión preventiva, además de que gozará de éstas desde la averiguación previa.

El artículo 21 por su parte prohíbe la imposición de sanciones y penas ya que éstas son facultades exclusivas de la autoridad judicial, por lo que esta prohibido el imponerlas por cualquier otra autoridad, las autoridades administrativas no podrán imponer penas ni perseguir procesalmente los delitos, el ministerio público y la policía judicial que le estará subordinada no decretará pena alguna, ni sancionará por las infracciones o reglamentos.

Así el artículo 22, establece las penas que están prohibidas terminantemente en estricto respeto a la dignidad de las personas, las penas de mutilación, y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, a multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra penas inusitadas y trascendentales.

Finalmente el artículo 23 contiene la garantía de seguridad jurídica, en el sentido de que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se condene, además de la prohibición de la práctica de absolver de la instancia.

b.2.) Garantías de libertad.

La libertad individual es considerada un elemento inseparable de la personalidad humana ya que es un derecho subjetivo público que el estado esta obligado a respetar, tal derecho es uno de los más importantes derechos que posee el hombre.

La libertad es una palabra tan antigua como la historia misma, su origen puede considerarse contemporáneo del hombre y de los pueblos, de su lucha continua por obtener dicha libertad, ella es parte esencial del hombre que nace libre, aunque constantemente esta amenazada. Existen derechos de libertad en toda persona para alcanzar sus fines, propósitos o destinos, para autodeterminarse y lograr su vocación individual y social.

La libertad pudiera expresarse según el maestro Burgoa en "una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas

circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como elemento esencial de la persona⁴⁴.

Nuestra Carta Magna contiene garantías de libertad en su articulado, ellas son:

1ª.- La libertad de la felicidad humana, ya que generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más este de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas.

La libertad de trabajo contenida en el artículo quinto constitucional esta concebida como la facultad que tiene el individuo al elegir la ocupación que más le convenga para seguir sus fines vitales, además de ser la manera indispensable para el logro de su felicidad o bienestar. Esta garantía tiene limitaciones en cuanto a su objetivo ya que se requiere que este sea lícito, no ataque a los derechos de tercero y esta solo podrá vedarse por la autoridad gubernativa por medio de resolución dictadas en los términos que establezca la ley siempre que ofenda los derechos de la sociedad, esta libertad es extensiva para todo gobernado y todo habitante de la República, independientemente de su condición particular.

Otras excepciones a la libertad de trabajo son según nuestra Constitución en el caso de los servicios públicos, el de las armas, el de los jurados así como cargos consejiles de elección popular, ya que el individuo tiene la obligación de llevarlos a cabo aun en contra de su voluntad. Así mismo el ejercicio de la libertad de trabajo esta limitada en el sentido de que se

⁴⁴ BURGOA, Ignacio, Ob. Cit. pp. 307

establece en cada uno de los estados que profesión requiere de título para su ejercicio, es decir, existe prohibición para ejercerla a aquellos que carezcan de dicho título. Por último otra limitación a la libertad de trabajo es la que consiste en la prohibición de que un menor de 16 años desempeñe labor insalubre o peligrosa, ejercite un trabajo nocturno industrial o preste sus servicios después de las diez de la noche.

2ª.- Otra garantía de libertad que otorga nuestra constitución es la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones, ya que constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social.

Esta garantía que garantiza la libre expresión de las ideas esta relacionada con la libertad de publicar y escribir ya que la simple libertad de manifestación de ideas sería en forma oral.

La libertad de expresión esta contenida en el artículo sexto constitucional y esta limitada a que se produzca siempre y cuando se ataque a la moral, cuando ataque los derechos de terceros, se promueva algún delito y cuando perturbe el orden público.

3ª.- El artículo séptimo contiene la libertad de imprenta, considerada como uno de los derechos más preciados del hombre, ya que por medio de su ejercicio no solo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual y además pretende corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. Esta garantía es el

complemento a la que protege a la expresión de ideas o libertad de expresión, ya que esta de nada serviría si no pudiese ejercerse por medio de la forma escrita.

Estas garantías tutelan la manifestación del pensamiento, de las ideas, de las opiniones, y la libertad de exponerlas por medios escritos, ya que todos los individuos con esta garantía que habiten en el territorio nacional, independientemente de su condición particular, puede escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Esta garantía esta limitada, ya que su libre ejercicio podrá coartarse o impedirse cuando implique un ataque a la moral, altere la paz pública y en materia educativa la propia constitución establece la posibilidad de que a través de leyes y reglamentos se limite en esta materia en especial.

4*.- El derecho de petición es otra de las garantías, la existencia de este derecho es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

El derecho de pedir es "la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del estado con el fin de que estas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su co-obligado a cumplir de esta manera con los compromisos que fueron contraídos válidamente"⁴⁵.

En consecuencia, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta específicamente

⁴⁵ Ibidem. pp 376

el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc., por tanto esta garantía implica un hacer por parte de la autoridad consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado efectúe, la autoridad cumple con el precepto impuesto por la constitución dictando un acuerdo expresado por escrito, independientemente del sentido y términos en que este concebido.

5º.- La libertad de reunión y asociación esta contenida en el artículo noveno de nuestra Carta Magna. Esta garantía contiene dos especies de libertades, la de reunión y la de asociación, que aunque tienen semejanzas son diferentes entre sí, ya que en las dos existe la unión de un grupo de personas pero con una finalidad distinta, la cual tratare de explicar brevemente.

Por derecho de asociación se entiende, según el Doctor Burgoa que es "toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente"⁴⁶.

El derecho de reunión por su parte es cuando varias personas concurren, no importando la producción de una entidad moral, simplemente se trata de una pluralidad de sujetos, y que se realiza en virtud de llevar a cabo determinado fin concreto y determinado, una vez verificado aquella deja de existir.

⁴⁶ Ibidem. pp 380.

Para que dichas libertades puedan ejercerse es necesario que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente. La libertad de asociación y reunión tienen ciertas limitaciones, como son el que sólo los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte de los asuntos políticos del país, esto con el objeto de no poner en peligro la formación del gobierno en manos extranjeras, con menos cabo de la soberanía y con posible pérdida de la independencia; las reuniones cuando sean armadas no tienen derecho a deliberar, esto con el fin de evitar la violencia; también existe otra limitación consistente en que los ministros del culto no podrán hacer críticas de las leyes fundamentales del país, autoridades o gobierno, así como la limitación en caso de querer crear alguna agrupación política en cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con la religión, así como el que no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, y en caso de intentarse estas podrán disolverse por la autoridad.

6°.- La libertad de tránsito, contempla en el artículo 11 constitucional las libertades siguientes; la de entrar en el territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio.

El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de la cual se derivan estas libertades es absoluto e incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad, salvo conducto u otros requisitos semejantes.

7.- La libertad religiosa, o libertad de creencia debe entenderse según Polo Bernal "como el derecho de los individuos para profesar cualquier religión, y también para no profesar ninguna"⁴⁷.

La libertad religiosa comprende dos libertades, la de mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, respecto de Dios y la conducta que se traduce en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral, podemos decir que la primera es meramente subjetiva ya que la profesión de una fe no implica obligatoriamente exteriorizarla.

Cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los culturales, estos constituyen una actividad externa, trascendente o social del individuo que cae bajo el imperio del derecho. El aspecto objetivo externo de la libertad religiosa, a diferencia del meramente subjetivo esta regulado y limitado por la Constitución. Una limitación es en cuanto a que toda ceremonia es permitida siempre que su realización no constituya un delito, además la celebración de un culto deberá ser precisamente dentro de los templos.

Por otra parte la libertad religiosa goza de ciertas seguridades jurídicas constitucionales en el sentido de que el poder legislativo no podrá expedir ley alguna donde prohíba o establezca cualquier religión.

⁴⁷ POLO BERNAL, Efraín, Ob. Cit. pp. 231.

8º.- La libre concurrencia se encuentra contemplada en el artículo 28 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, siendo este "un fenómeno económico a virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad perteneciente a un mismo ramo, que aquellas a cuyo desempeño se entregan otras personas"⁴⁸.

La idea de libre concurrencia descarta la de exclusividad en una función económica, es decir, implica la prohibición de que una persona o un grupo de individuos determinados tengan el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad sin que esta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos.

La libre concurrencia es el efecto natural de la libertad de trabajo, puesto que ésta por medio de la potestad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrade, coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que unos y otros.

b.3.) Garantías de Igualdad.

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentren en alguna situación tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan del estado.

⁴⁸ BURGOA, Ignacio, Ob. Cit., pp. 411

La igualdad "se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico"⁴⁹.

La igualdad como garantía individual se traduce en "una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad"⁵⁰.

Esta garantía individual se traduce en un elemento eminentemente negativo, es decir, a la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino que surgen esencialmente en el mismo momento que surge la persona humana.

La igualdad de derechos se refiere a que las leyes deben ser generales, sin hacer excepción de persona alguna, la igualdad es el límite de la autoridad basado en el bien común que representa la justicia, la legalidad y seguridad jurídica que son siempre iguales al poder de la autoridad.

⁴⁹ Ibidem, pp. 253

⁵⁰ Ibidem, pp. 254 y 255

Las garantías de igualdad consisten en que ante la ley debe tratarse igual a los iguales y desigual a los que se encuentren en distinta situación jurídica.

Dichas garantías están contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º de nuestra Carta Magna, estableciendo entre ellos que todos los hombres, como todas las personas sin excepción, son titulares de los derechos públicos subjetivos que instituye la ley fundamental, nadie puede tener la condición de esclavo en el territorio nacional, existe igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, no se dará efecto alguno ni se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales, ni tendrá ella o cualquier corporación fuero alguno, y sólo gozaran de los emolumentos que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

b.4). Garantías de Propiedad.

La propiedad tiene dos aspectos, como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo. En el primero de ellos la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación, así la propiedad es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, es decir, a las personas colocadas en el plano de gobernados o de derecho privado.

La propiedad privada como derecho público subjetivo o garantía individual, presenta este carácter cuando pertenece a algún gobernado como tal y es oponible al estado y sus autoridades, no bajo su índole de personas no soberanas sino como autoridades de imperio, de autoridad. La propiedad privada como garantía individual contiene una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y obaervancia.

La garantía de propiedad la reconoce la constitución federal en sus artículos 14 y 27, mediante los cuales los individuos pueden realizarse plenamente en el disfrute, disposición y utilización de ciertos bienes y atribuciones, los que por disposición del artículo 14 no podrán privárseles sin haber sido oídos previamente y vencidos en juicio y que, por previsión del artículo 27 subsisten al lado de la propiedad originaria del estado, e investido de una función social que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y de su conservación, bajo el principio de que el derecho deja de ser la consagración de los derechos del individuo, de su libertad y de la propiedad individual para postular la búsqueda de la justicia social. Propiedad "proviene del latín *propietasatis*. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio"³¹.

Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa, dicha propiedad comprendía el *ius utendi*, es decir la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el *ius fruendi*, que es el derecho de percibir el

³¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición revisada y aumentada, Editorial Porrúa S.A., U.N.A.M., México 1988, pp. 2598.

producto de la misma; el *ius abutendi*, que es el derecho de disponer de ella y finalmente el *ius vindicandi*, que ermitia su reclamo a otros detentadores o poseedores de la cosa.

La propiedad, es esencial al ser humano y como garantía constitucional es inviolable, al establecer la ley fundamental que "*nadie ser privado de sus propiedades sino mediante el debido proceso legal*". Este derecho de la persona tiene dos limitaciones, una otorgada al poder público por el artículo 27 para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social y la otra referente a la expropiación que puede sufrir el propietario por causa de utilidad pública mediante una indemnización que sea justa.

La Constitución contempla también ciertas limitaciones como son el que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, en los demás bienes los puede adquirir en propiedad siempre que, los propios extranjeros se comprometan a no invocar la protección de sus gobiernos en lo que respecta a sus derechos, pudiendo ser sometidos sus conflictos ante las autoridades de nuestro país, con la sanción en el caso contrario de perder sus derechos en beneficio de la nación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO IV.- Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.

La función del estado ante los problemas que suscita la prevención y la represión de la delincuencia, se manifiesta por la adopción de previsiones genéricas de observancia general, contenida en leyes escritas que tienden a regular la conducta humana para la conservación de la vida social, estas leyes no pueden violarse impunemente sin que el transgresor de esta se haga acreedor a una pena.

Las leyes que regulan la conducta humana tratando de prever los hechos ilícitos que pueden cometerse y están regulados en el derecho penal que "es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social"³².

³² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho penal mexicano*, Novena edición, editorial Porrúa, S.A., México 1990, pp 17

El Código Penal define en su artículo séptimo al delito como "*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*", es decir, que el delito es una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena. La ejecución de un delito, por tanto, da lugar a una relación de carácter público entre el estado y el sujeto ejecutor, la cual se establece a través del procedimiento que se origina por tal hecho, y que debe cumplir con las normas procesales.

"El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal"³³, por otra parte *el proceso* es, el periodo de procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con la sentencia que termina la instancia. El procedimiento esta dividido legal y lógicamente en periodos, el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuatro; averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

El primer periodo denominado como averiguación previa es aquel donde se prepara la acción penal, se inicia con la denuncia o querrela y se concluye cuando el Ministerio Público esta en aptitud de ejercitar dicha acción penal por medio de la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional para así dar inicio al proceso y con ello al siguiente periodo llamado instrucción. Según el profesor Colín Sánchez la averiguación previa es "la etapa procedimental

³³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Octava edición, editorial Porrúa, S.A., México 1985, pp. 5

en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”⁵⁴.

La instrucción es el periodo o etapa siguiente a la averiguación previa y este se inicia cuando se ejercita la acción penal y el juez ordena la radicación del asunto, dando así principio el proceso. La instrucción “es la etapa procedimental en donde se llevaran a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada”⁵⁵.

Por otra parte el juicio es el periodo del procedimiento donde el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa ante los tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncian una sentencia definitiva, con esto se da por concluido el proceso.

La ejecución es el último periodo del procedimiento penal y este es llevado a cabo por medio del ejecutivo a través de sus organismos correspondientes, quienes son los encargados de que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional sea obedecida.

Es el procedimiento penal donde se encuentra la fuente principal de donde emanan las leyes procesales, es la Constitución Política de la República y estas deben ser acordes con

⁵⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pp 233.

⁵⁵ *Ibidem*. Pp. 264.

los principios contenidos en dicha Constitución. El capítulo primero, título primero, *de las garantías individuales*, describe las normas a que deben sujetarse las leyes del procedimiento penal con preceptos de carácter vario.

Si bien es cierto que el *proceso penal* se inicia al dictarse el auto de formal prisión y se concluye con la sentencia que da término a la instancia, tal y como se desprende de los artículos 19, 20 y 23 de nuestro ordenamiento máximo, es también de suma importancia considerar las garantías que contempla el artículo 16, aun cuando el objetivo del presente estudio lo constituye el *proceso penal*, se considerará al citado artículo como precedente importante de tal estudio. Tales garantías establecen los requisitos y forma en que debe ordenarse una aprehensión, así como los necesarios para una visita domiciliaria, protegiendo de tal forma el domicilio de los gobernados.

La importancia del artículo 16, aun cuando contempla situaciones previas al proceso penal es precisamente que para que dicho proceso al que este sujeto una persona sea legalmente válido, éste debe haber cumplido con las disposiciones contempladas en el citado artículo, es decir, que para su consignación ante un juez debe llevarse a cabo lo establecido por tal precepto y así lograr la detención o sujeción de un individuo a un proceso, y que este se realice con adecuación al derecho.

a).- Garantías consagradas en el artículo 16.

El artículo 16 consagra garantías de libertad, consideradas como uno de los bienes de mayor jerarquía, ya que solo la vida los supera, y ya que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte. la libertad es pues el bien más valioso que se garantiza.

Nuestra Carta Magna en su artículo 16 consagra garantías que brindan al gobernado certeza jurídica y a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse la libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penado por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Este artículo contiene dos principios muy importantes para el procedimiento penal que son los requisitos necesarios para la orden de aprehensión y el de inviolabilidad del domicilio.

La orden de aprehensión, como se desprende del citado artículo establece las reglas para que esta sea dictada legalmente, así como los elementos que deben reunirse con esta. La orden de aprehensión según el maestro Colín Sánchez "es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hechos que se le atribuye"⁵⁶.

Dichos elementos son:

A).- Que preceda denuncia, acusación o querrela.

La denuncia es "la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esta noticia criminis puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo, de un nacional o de un extranjero, de un mayor o de un menor de edad, e incluso del propio autor del delito"⁵⁷.

⁵⁶ *Ibidem*, pp 267.

⁵⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, (sumentada y puesta al día), Séptima Edición, editorial Porrúa, S.A., México 1994, pp. 15.

Según el texto del artículo citado se considera que debe preceder denuncia, acusación o querrela; estas dos últimas se han considerado por la doctrina como sinónimos. La querrela es considerada como "la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente"³⁸.

A diferencia de la denuncia, la cual procede en los delitos perseguibles de oficio y como anteriormente se expuso puede ser hecha por cualquiera, en el caso de la querrela ésta solo puede ser hecha por ciertas personas, siendo estas quien sea el ofendido por el delito, es decir, toda persona que haya sufrido un perjuicio debido a la realización del delito de referencia.

La querrela tiene dos elementos; uno en común con la denuncia que consiste en el aviso que se da a la autoridad competente sobre determinado hecho que puede constituir un delito y el segundo el que le sea propio y que consiste en la manifestación que realiza de que se persiga penalmente al delincuente.

B).- Que sea de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

La finalidad de la aprehensión de una persona que cometió un ilícito es someterlo a la jurisdicción del juez para que este, en su caso, pueda ponerlo en prisión preventiva mediante el auto de formal prisión y así cumplir con la finalidad del derecho penal que es sancionar una conducta humana delictiva y así conservar la armonía de la sociedad. El delito que a la persona

³⁸ *Ibidem*, pp. 15 y 16.

se le impute debe estar sancionado con pena de prisión, ya que en caso contrario no podría ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión. Según el tratadista Zamora-Pierce, "la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que tampoco debe dictarse orden de aprehensión si el delito es sancionado con pena alternativa"⁵⁹.

C).- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Debido a que el que exista una denuncia o querrela no es suficiente para que exista una orden de aprehensión, dicha denuncia debe ser apoyada por pruebas de las cuales deberá allegarse el Ministerio Público con el fin de acreditar así los elementos del tipo penal del que se trate, así como también acreditar la probable responsabilidad del inculcado, siendo estas la base del ejercicio de la acción.

Una vez que el Ministerio Público aporte los elementos necesarios que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, será el juez quien examinará si estos requisitos se encuentran debidamente acreditados para así conceder la mencionada orden. Los elementos que se deberán encontrar para el otorgamiento de dicha orden de aprehensión son: la existencia de la correspondiente acción y la sesión o el peligro de que se haya expuesto el bien jurídico tutelado, la forma de intervención del o los sujetos activos, la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias del lugar tiempo y ocasión, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos, y las demás circunstancias que la ley prevea respecto de cada delito en particular.

⁵⁹ *Ibidem*, pp 17

D).- Que el Ministerio Público la solicite.

Este requisito resulta del monopolio de la acción penal que corresponde exclusivamente al Ministerio Público, por tanto el tribunal no podrá librar ninguna orden de aprehensión si no se ha formulado el pedimento correspondiente por el Ministerio Público, quien lo solicita tras una investigación que realiza y de la cual obtiene elementos que acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del presunto responsable, objetivo principal del Ministerio Público en materia penal y para lo que esta plenamente facultado por la Constitución y las leyes reglamentarias.

E).- Que conste en mandamiento escrito.

En términos constitucionales, la voluntad de los órganos del estado adquieren la calidad de acto de autoridad siempre y cuando se consagren por escrito, ya que es esto lo que le permite nacer a la vida jurídica.

Debido a que la orden de aprehensión constituye un acto de molestia, esta al igual que todo otro acto de este tipo debe constar en mandamiento escrito. El hecho de que se requiera por escrito es con la finalidad de que el gobernado se entere de la fundamentación y motivaciones legales del hecho autoritario que lo afecte, así como también el saber que autoridad es quien dictó tal orden.

La garantía además contempla el que como complemento del mandamiento escrito este sea firmado por el titular del órgano que la dictó, y la firma deberá ser auténtica, sin que su

omisión pueda suplirse por la firma facsimilar o por el notificador de la determinación o cualquier trabajador de la institución pública, esto con el fin de darle autenticidad.

F).- Que la dicte la autoridad competente.

Competencia es "la facultad que la ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada"⁶⁰.

La competencia pudiera contemplarse desde dos aspectos; con fundamento en la legitimidad del nombramiento del servidor público que representa el órgano del estado, lo que en caso de no haberse cumplido con las formalidades necesarias para dicho nombramiento, existiría incompetencia de origen; y el segundo con base en los actos de autoridad analizando si se hace una correcta aplicación de la ley en concordancia con sus ámbitos de validez.

La orden de aprehensión debe ser dictada por autoridad competente; es decir, sólo puede ser dictada por los jueces que son competentes para ello, o sea, los jueces penales, y por ningún otro tipo de juez o autoridad, tomándose en cuenta también el territorio en que estos son competentes, así como el fuero.

Los actos de autoridad, además de ser dictados por aquella que sea competente, esta estará obligada a fundar y motivar las ordenes que ella emita, para que éstas tengan validez y licitud.

⁶⁰ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Ob. Cit. pp 59

Fundar según el maestro Mancilla Ovando "es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden"⁶¹.

Además de la fundamentación que la autoridad debe de incluir en los actos que produce, debe motivarlos y esto consiste en "el razonamiento contenido en el texto del acto e autoridad, donde señala porque los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley"⁶².

El establecer en el mandamiento del acto permite conocer que codificación consagrada la esfera de competencia del órgano del estado, si la atribución es realmente facultad de ese poder público y si la aplicación de la ley es correcta por encontrarse en los supuestos de la hipótesis legal, todo esto con el fin de determinar si sus consecuencias son lícitas o constituyen un exceso de poder.

Respecto de la motivación y fundamentación me permito citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que todo acto de autoridad

⁶¹ Ibidem. pp. 66

⁶² Ibidem. pp. 67

se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso y se expresen los motivos que procedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos necesarios sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad⁶³.

El citado artículo 16 contiene todas estas disposiciones que deben ser cumplidas para que sea dictada una orden de aprehensión y que esta sea apegada a derecho y así pueda llegar a hacerse efectiva a una persona, privándola de su libertad en forma legal, es decir, que una vez reunidos los requisitos establecidos por el precepto, los efectos jurídicos que se produzcan en consecuencia de la orden de aprehensión serán jurídicamente lícitos.

Así mismo el multicitado artículo contiene también las circunstancias en las que dichos requisitos no requieren ser cumplidos, constituyendo las excepciones constitucionalmente permitidas, y estas son las siguientes:

1.- *La flagrancia*. La regla general establecida por el artículo 16 de la constitución, conforme a la cual solo puede privarse de la libertad a una persona por orden de la autoridad, encuentra en el propio artículo la excepción de los de delito flagrante, en el que toda persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

⁶³ Amparo en revisión 9746/66. - Genaro Torres Medina, Sexta Época, Vol. CXXVII. Tercera Parte, Segunda Sala, Pags. 21-22.

Se considera que "el delito flagrante es cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer"⁶⁴.

Esta autorización dada por la constitución para poder detener y privar de la libertad a quien desarrolla una conducta delictiva que incluso puede ser llevada a cabo tal detención por un particular, es considerada por nuestra Carta Magna como una medida de protección social que permite a los mismos de dicha sociedad contribuir a que no se altere el orden público.

Estas potestades se extienden más allá del caso de flagrancia a los casos en que después de que el hecho ilícito se ejecuto, la persona que delinque es materialmente perseguido, o que en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Además según el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales "se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito".

⁶⁴ DE PINA ,Rafael. Ob CII pp. 291.

La intervención del particular en estos casos se limitan en el sentido de que tiene la obligación de poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

2.- **La urgencia.** Existe la posibilidad de que se realice una detención en los casos urgentes por la autoridad administrativa siempre que no exista en el lugar autoridad judicial además de que debe de tratarse de un delito perseguible de oficio y ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La detención en casos urgentes debe reunir los requisitos siguientes:

1).- Que se trate de un caso urgente, es decir, que exista un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

2).- Debe tratarse de un delito grave así calificado por la ley . A este respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 268 nos define los casos en que se consideran como delitos graves que en su parte conducente dice:

“... se clasifican como delitos graves. los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X, y 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de

fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. También como el de tortura previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave”

3).- El Ministerio Público debe estar en la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; la mayor causa por la que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante el juez será por razón de circunstancias y estas serán el hecho de que no cuenta con elementos suficientes para ejercer la acción penal.

4).- La detención será ordenada por el Ministerio Público, ya que solo este, a quien esta reservado el monopolio de la acción penal, tiene facultades para ordenar la detención del indiciado en un caso urgente durante la averiguación previa.

5).- El Ministerio Público deberá fundar y motivar los indicios en los que este apoyando su proceder para que se haya procedido a realizar una detención sin esperar a obtener una orden judicial.

En casos en que la Constitución permite la detención por el Ministerio Público, sin tener la orden del juez, se mantendrá detenida a la persona bien sea en caso de flagrancia o en caso de urgencia y podrá retenerla hasta un máximo de 48 horas. Dentro de este plazo el Ministerio Público, esta obligado a ejercer la acción penal poniendo al detenido a disposición de la autoridad judicial, o bien a poner en libertad al detenido, lo cual no le impide continuar la

averiguación previa. Además en forma excepcional la constitución permite se duplique el plazo de la privación de la libertad en los casos de delincuencia organizada.

El juez al recibir la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, esto le permite al poder judicial controlar de oficio, y tan pronto como reciba la consignación del detenido, la privación de libertad efectuada en la etapa de averiguación previa, tanto en los casos flagrantes como en los de urgencia. Dicho control deberá efectuarse de inmediato, y antes de que el juez se ocupe de cualquier otra cuestión, ya que la licitud de la detención es requisito previo de validez de todo acto procesal posterior, y en caso de que la detención no haya sido lícita deberá decretar la libertad con las reservas de ley; esta resolución no se ocupa del asunto y, en consecuencia, dejará viva la posibilidad de que el Ministerio Público, posteriormente, solicite la aprehensión del inculpaado.

La inviolabilidad del domicilio, prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal es el segundo principio garantizado en tal artículo, asegurando a las personas, para no permitir arbitrariamente la intromisión a los domicilios o determinados lugares, pero esta prohibición no, es absoluta, ya que tratándose de una investigación en busca de la verdad, no puede detenerse por este principio ya que de esta forma se protegería a delincuentes o imposibilitarían la detención de las pruebas de culpabilidad de una persona .

La inviolabilidad del domicilio, esta por tanto protegida por el cita artículo 16 y en caso de haber alguna razón para una visita domiciliaria o cateo deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- i).- Que emane de una autoridad judicial competente, es decir, por un juez penal local o federal.

La competencia según el Dr. Ovalle Favela es "la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos"⁶⁵, ya que el juzgador por el simple hecho de serlo es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios. Los criterios para determinar la competencia que esta dispuesta por la ley es; por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

- ii).- Que conste en mandamiento escrito, fundado y motivado.
- iii).- Que precise el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente se debe limitar la diligencia, es decir, con una finalidad definida.

En el caso de que se realizara un cateo y este no cumpliera con los requisitos establecidos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que para esto sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes.

⁶⁵ OVALLE FAVELA, José, *Teoría del Proceso*, Editorial Harla S.A. de C.V. México 1991. Pp 125

La reciente reforma al artículo 16 contempla la posibilidad de la intervención a las comunicaciones privadas; es decir, se permite interceptar mediante grabaciones magnetofónicas las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que se hagan o reciban por quienes presuntamente pertenecen o colaboran con una organización criminal. Lo anterior a decir de los legisladores la delincuencia organizada es uno de los problemas más graves por los que atraviesa México y toda la comunidad mundial, ya que afectan la vida de miles de seres humanos y atentan contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia del Estado, generando descomposición social e inestabilidad política, además de tratarse de un fenómeno transnacional, a decir de los legisladores tanto el Ejecutivo Federal como el H. Congreso de la Unión conscientes del problema proponen la reforma en su afán de fortalecer la lucha y con el objeto de combatir más eficazmente a la delincuencia organizada, la cual debido a su poderío económico hace uso de los métodos más modernos, así como de la tecnología más sofisticada que hay actualmente.

La intervención telefónica se considera un importante medio para que la autoridad investigadora pueda allegarse de elementos para cumplir con sus atribuciones, y dicha intervención sólo podrá llevarse a cabo siempre que se funde y motiven las causas legales del tipo de intervención y su duración, quedando establecidos con claridad los presupuestos básicos para su autorización por parte de la autoridad judicial federal y proteger así al gobernado de la posible violación de las comunicaciones en forma arbitraria.

Así mismo el precepto establece también que para lograr dichas intervenciones deberá ajustarse a los requisitos y límites previstos por leyes; es decir, que el citado artículo 16

dará origen a una ley reglamentaria, la cual se encargará de fijar dichos límites. Así mismo se establece que el incumplimiento de tales requisitos dará origen a que se invaliden tales intervenciones.

Respecto a lo anterior hay distintas opiniones, en el sentido de que las multitudes intervenciones vulnerarían derechos fundamentales como son "la intimidad" o "de vida privada" de las personas, ya que pudieran no limitarse lo suficiente, pero igualmente otras opiniones sostienen que como todo acto de molestia debe fundarse y motivarse por mandamiento de autoridad competente, por lo que no contravendría la Constitución, siendo entonces que si bien la vida privada o privacidad es el bien jurídico que esta de por medio y por cuya razón debe protegerse, esto se lograría debido a que sólo la autoridad judicial federal es quien puede autorizarla.

Las citadas intervenciones telefónicas podrán realizarse de acuerdo a la ley Federal contra la delincuencia organizada la cual reglamenta lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

b).- Garantías consagradas en el artículo 19.

Por su parte el artículo 19 Constitucional consagra dos garantías en favor del procesado, una es referente a que para privarlo de su libertad deberá dictarse un auto de formal prisión y la segunda la de litis cerrada.

El primer párrafo del artículo 19 respecto de la garantía de auto de formal prisión

dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado se ha puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre de que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluirse el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

En este párrafo se establece la etapa procesal hoy llamada preinstrucción, esta se inicia desde que el inculcado es puesto a disposición del juez, mediante la consignación hecha por el Ministerio Público, y tiene como límite máximo el de 72 horas y debe culminar con la resolución de formal prisión o de libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo.

Así mismo el inculcado goza de las garantías de obtener una resolución judicial no definitiva dictada al principio del litigio, mediante la cual el juez decide si existen elementos suficientes para considerar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de dicho inculcado y como consecuencia el que se someta a una prisión preventiva.

El auto de formal prisión es un acto de autoridad dentro del juicio penal y en este se establece, la declaración del juzgado de que existen motivos bastantes para convenir la declaración en prisión preventiva, que se sujeta al proceso penal al acusado del delito o delitos

en que se funda la acción penal del Ministerio Público, ordena se abra el juicio en su período de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto.

El proceso penal inicia con el auto de formal prisión que dicte el juez, el hecho de que al inculpado se le prive de su libertad y sólo posteriormente se le lleve a un juicio para saber si es o no culpable, a decir del tratadista Mancilla Ovando "no vicia la garantía de audiencia de los gobernados; ya que al ordenarse que la detención se convierta en prisión preventiva, tiene como fin procesal asegurar que el acusado no se fugue u oculte, ya que dicha situación traería como resultado que se paralice la marcha del proceso"⁶⁶.

Para que el auto de formal prisión tenga validez constitucional deberá, como acto de autoridad constar por escrito y firmarse por el juez de la causa penal, además de fundarse por escrito y motivarse.

El auto de formal prisión resolverá la situación jurídica del inculpado en términos de la acusación formulada por el Ministerio Público, sin que se pueda ir más allá de la pretensión jurídica que consagra la acción penal. Deberá también dictarse en un término perentorio de setenta y dos horas contados desde el día en que el juez tenga al inculpado materialmente a su disposición, por que este privado de su libertad, la ausencia de este auto por no haberse dictado o por no formularse en las setenta y dos horas, procede la libertad absoluta del ciudadano, esto con la salvedad de que si el Juez debido al volumen que reciba del Ministerio Público es muy extenso puede solicitar una ampliación a dicho término y esto no

⁶⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Ob. Cit. pp. 146

constituirá violación a las garantías del indiciado. Dicho término puede prolongarse también a petición del indiciado cuando este desee presentar pruebas que acrediten su inculpabilidad, pero deberá hacerlo por escrito ante el Juez que conoce de la causa.

El auto de formal prisión deberá contener:

- 1.- El delito que se le impute al acusado y sus elementos constitutivos;
- 2.- La circunstancia de ejecución de tiempo y lugar; y
- 3.- Los datos que arroje la averiguación previa que deben ser suficientes para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del inculpaado.

Una vez dictado el auto de formal prisión por medio de este se establecerá:

- a).- La justificación de la prisión preventiva, esto cuando debido a la pena corporal del delito de que se trate;
- b).- La fijación de la litis, ya que en el auto de formal prisión se determina con precisión los hechos que se imputan al inculpaado como el tipo penal que configuran;
- c).- La suspensión de las prerrogativas del ciudadano, y;
- d).- Determinar el inicio del plazo que fija la constitución para dictar sentencia, esto es, antes del vencimiento del plazo de cuatro meses si se le imputa delito

cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y de un año si la pena máxima excediera de este tiempo.

Como es de observarse la finalidad de esta garantía es la de establecer que la detención del inculpado no se prolongará más allá del plazo fijado por el artículo 19 Constitucional, por tanto el exceso de dicho plazo para dictar el auto de formal prisión es sancionado penalmente. El término para dictar el auto de formal prisión solo puede ser ampliado cuando sea en perjuicio del inculpado, es decir, el plazo fijado se duplicará cuando sea solicitado por el inculpado por escrito, esto por convenirle dicha ampliación para la presentación de pruebas en favor de dicho inculpado para que la resolución del juez le sea más favorable.

El artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo dispone:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

En este párrafo se concede la garantía por medio de la cual el juez, en el auto de formal prisión, fijará la litis, es decir, determinará la materia del proceso, la cual no podrá ser posteriormente cambiada. Esta garantía reviste un doble aspecto, conforme a ella el auto de formal prisión debe precisar los hechos que se imputan al procesado y la clasificación jurídica que el juzgador atribuye a esos hechos.

Esta doble garantía de seguridad tiene por objeto fijar la materia de la litis a fin de hacer posible la defensa al procesado, esto ya que si no se exigiera que al principio del proceso se determinará con precisión cuáles son los hechos que se imputan al acusado, y cual es el tipo penal que configuraba, el contenido procesal no tendría márgenes ni límites. Cualquier cuestión podría traerse a juicio, y el inculpado quedaría sin ninguna posibilidad de defensa ante cualquier acusación.

La garantía de litis cerrada no permite la posibilidad de procesar a un individuo por hechos que han llegado a conocimiento de la justicia con posterioridad al auto de formal prisión, ya que se violaría en su perjuicio las garantías que le concede el párrafo primero del artículo 19 constitucional, ya que estos hechos no podrían constituir el delito imputado al acusador en dicho auto, ni tampoco es posible que coincidieran los elementos del tipo penal de ambos delitos.

Por tanto la litis se fijará en el auto de formal prisión, mediante la clasificación que hace el juez en dicho auto, ya que es este el indicado para hacer tal clasificación, el nombre que el denunciante o querellante atribuye a los hechos, carece de importancia; por otra parte el Ministerio Público consigna hechos y estos se tipifican bajo un nombre determinado, pero es esta una clasificación provisional, misma que puede ser cambiada por el juez en el auto de término, ya que es el momento en que debe quedar hecha dicha clasificación pudiendo incluso variar la clasificación de la orden de aprehensión pero una vez hecha en el auto de formal prisión ya no deberá variarse.

Sin embargo como dice el tratadista Zamora Pierce "si se interpone el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, el Tribunal Superior de Justicia, puede cambiar la clasificación del delito, dictando el auto por el que aparezca probado el delito, los jueces de distrito en cambio carecen de esa facultad, y al conocer del amparo solicitado en contra de un auto de formal prisión no pueden cambiar la clasificación del delito"⁶⁷.

En consecuencia en un juicio penal, corresponde al juez calificar la relación jurídica, es decir, determinar la norma que rige esta, aplica el derecho aún en contra de la opinión jurídica de las partes, pues sólo a él corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma que estime adecuada, el artículo 19 expresamente otorga al juez y sólo a él, la facultad de señalar el delito en el auto de formal prisión. Una vez que firme el auto de formal prisión, ni las partes ni el propio juez pueden variar la clasificación del delito.

La garantía de litis cerrada esta destinada a proteger al procesado de los peligros que involucraría la reclasificación del delito en el curso de la instrucción, en las conclusiones acusatorias o en la sentencia, en la que dejaría imposibilitado de defensa al procesado.

c).- Garantías consagradas en el artículo 20.

El artículo 20 constitucional textualmente dice:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

⁶⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús, Ob. Cit. pp. 140

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda comunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que su encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por el juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

IX.- *Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y*

X.- *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción, II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

Este artículo está dedicado a consagrar una serie de garantías que benefician a quien este sometido a un proceso penal, y estas son:

- 1.- La garantía de libertad bajo caución;
- 2.- La garantía de no autoincriminarse;
- 3.- La garantía de defensa;

4.- La garantía de ser juzgado por jurado y la de audiencia pública; y

5.- La garantía de brevedad.

La garantía de *libertad bajo caución*, se encuentra contemplada en el citado artículo 20 fracción I, en sus tres párrafos. En virtud de la aseveración hecha en tal fracción, resulta ser que todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción de aquellos casos en que la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, en virtud del delito imputado, es decir, tratándose de los delitos graves, considerados así por la ley.

Sin embargo, a raíz de la reforma a la fracción I, a solicitud del Ministerio Público podrá el juez negar la libertad provisional, esto cuando el inculpado sea reincidente y con anterioridad haya sido condenado por un delito grave, independientemente del delito que se trate.

Para poder obtener la libertad caucional es necesario que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad caucional; una por el monto estimado de la reparación del daño, otra por las sanciones pecuniarias, que en su caso puedan imponérsele y una tercera para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso. Esto es, que la víctima del delito se encuentra garantizada en sus derechos e intereses.

El monto de la caución sin embargo, debe estar al alcance del inculpado, y es permisible que una vez fijado por el juez, este pueda disminuirlo cuando lo crea conveniente.

Mediante estas condiciones se busca conciliar el derecho del inculpado a la libertad caucional, con el interés de la víctima o el ofendido quien tiene derecho a la reparación del daño, sin embargo "en caso de que existiera un conflicto grave entre dos intereses, en los términos que señale el legislador, se deberá preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable, sobre aquel interés que protege a la víctima, en razón de el principio de presunción de inocencia y de preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente este beneficio"⁹⁸.

En el último párrafo de la fracción I se dispone que podrá revocarse la libertad provisional cuando el inculpado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Las obligaciones a las que puede incumplir el procesado y que provocarán la revocación de la libertad provisional son: no presentarse ante el Tribunal que conoce de su caso los días que se le señalen para tal efecto, o bien se le requiera que lo hiciera, si se ausentara del lugar sin permiso del tribunal, si comete un nuevo delito, o si desobedece sin causa justa y comprobada las ordenes legítimas del Tribunal que conoce del asunto.

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 170

La garantía de libertad bajo caución, tiene por objeto que la prisión preventiva deberá aplicarse en forma restrictiva, al menor número de casos posibles, protegiendo de esta forma simultáneamente, el derecho individual a la libertad y necesidad social de preservar el proceso penal y de asegurar la ejecución de la pena.

Además de la libertad provisional bajo caución, existen en nuestros Códigos penales normas que amplían aún más la garantía de libertad bajo caución como son:

a).- La libertad bajo protesta. Por medio de la cual se permite oponer la libertad mediante una garantía de carácter moral, es decir, la palabra de honor de no fugarse, este tipo de libertad no esta condicionada a una caución económica, y es otorgada siempre que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión, pero tratándose de personas de escasos recursos, aún tratándose de penas mayores, siempre que no exceda de cuatro años, además que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional, que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, que la residencia del inculpado en dicho lugar, sea de un año cuando menos, que dicho inculpado tenga profesión, oficio, ocupacion o medio honesto de vivir, que no haya temor fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y que proteste presentarse ante el Tribunal o juez que conozca de su causa siempre que se le ordene. Para obtener la libertad bajo protesta debe cumplirse los requisitos antes señalados, que exceden a lo establecido en nuestra Carta Magna, lo cual a decir del Dr. Arilla Bas "resulta perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que la libertad bajo

protesta no es un derecho subjetivo público como lo es bajo caución, sino un beneficio destinado al procesado de escasa peligrosidad⁶⁹.

Este tipo de libertad procederá también cuando el inculpado haya cumplido íntegramente con la sentencia y sólo este pendiente el recurso de apelación, y cuando la prisión preventiva se haya prolongado por un tiempo igual al que fija la ley al delito que motivase el proceso.

b).- La libertad previa o administrativa. Este tipo de libertad permite que sea el Ministerio Público quien ponga en libertad al inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos fijados para el otorgamiento de la libertad bajo caución por los jueces, esto con excepción de los delitos por tránsito vehicular cuando quien incurrió en el delito, abandone a la persona o se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotropicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

c).- La libertad garantizada por depósito en efectivo constituido en parcialidades. Esta garantía procede cuando la caución otorgada para garantizar la libertad consista en depósito en efectivo, y el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuarlo en una sola exhibición, el juez podrá autorizar que lo efectúe en parcialidades.

d).- La libertad sin caución. Esta se concederá al inculpado por el Ministerio Público o por el juez, siempre que el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda

⁶⁹ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Doceava Edición, Editorial Kratos S.A. de C.V. México, D.F. 1989 pp 191.

de tres años y no exista riesgo fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia; tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso; tenga un trabajo lícito y que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

Los beneficios otorgados por el código procedimental de la materia por disposición de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y del propio código antes señalado no podrán otorgarse a los inculcados por algún delito doloso calificado como grave, ya sea por que fuese reincidente en un delito de dicha naturaleza, o por tratarse de la delincuencia organizada; salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de tales grupos delictivos.

La segunda garantía en el artículo 20 en su fracción II, es la de *no auto incriminarse*.

La prueba confesional tuvo una gran importancia, ya que como lo señala Zamora Pierce "durante largos siglos, el derecho procesal penal acepto como verdad indiscutible el apotegma: -la confesión es la reina de las pruebas,- así se expresaba la valoración de esta probanza como plena. Si el acusado producía la confesión el reo, se veía relevado por completo de la carga probatoria"⁷⁰.

⁷⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús Ob. Cit. pp. 177

El indiciado en la averiguación previa posee el derecho constitucional de no declarar, cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura, invalida su declaración careciendo de valor la prueba confesional; esto independientemente de la responsabilidad penal en que incurra la autoridad que actúe con exceso.

En el proceso penal el derecho a no declarar por parte del acusado subsiste.

A la prueba confesional se le priva de valor probatorio pleno, salvo aquella ante el Ministerio Público o el juez, y aun esta sólo tendrá valor si el declarante estuvo asistido por su defensor. Se emplea así la garantía de defensa para hacer efectiva la garantía de no autoincriminarse; el defensor, asistiendo a la declaración como testigo de calidad, asegura que esta no sea coaccionada, permite que el declarante se manifieste con libertad o bien, incluso que ejerza su derecho a guardar silencio.

La Garantía de Defensa. El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación nos dice Zamora Pierce que "El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción son tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia que debe existir dentro del estado de derecho"⁷¹.

El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos que son:

⁷¹ *Ibidem*, pp. 255

1.- *El derecho a ser informado.* El primer derecho del reo consiste en conocer la acusación, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado, ya que este y su defensor tienen acceso a todas y cada una de las constancias de la causa.

El inculpado tiene derecho a ser informado de la acusación y una serie de condiciones como son que sea en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, debe dársele a saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, esto con el fin de que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y así pueda contestar el cargo al rendir su declaración preparatoria.

2.- *El derecho a rendir declaración.* La declaración es uno de los medios de la defensa que garantiza la constitución al acusado, esta debe rendir en audiencia pública después que se le haya dictado la información adecuada para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y después de haber nombrado defensor que lo asista en las diligencias.

El concepto de declaración del autor del delito según Colín Sánchez "es el atestado o manifestación que este lleve a cabo, relacionado con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción. Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias".⁷²

⁷² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. pp. 328.

El acusado puede negarse a declarar por completo o bien hacerlo selectivamente, manifestando lo que a su derecho convenga y negándose a responder a las preguntas del Ministerio Público.

La declaración del procesado ha dejado de tener importancia como prueba de cargo, y subsiste, casi únicamente como medio de defensa.

3.- El derecho de ofrecer pruebas. Tan luego la causa queda radicada ante el juez, el indiciado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca, este tiene garantizado el sistema de prueba libre, y tiene absoluta libertad para escoger los medios con que pretende la convicción del juez respecto de los hechos del proceso. Entendemos como prueba lo que señala el Dr. Colín como "el medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"⁷³.

4.- El derecho a ser careado. El derecho a que se hace mención debe ser solicitado para que el juez se lo conceda y por tanto este derecho es renunciabile. El carico del acusado será con todos aquellos que depongan en su contra y esto en presencia del juez.

El objeto de los careos, es brindarle elementos psicológicos insuperable al juzgador, al imponer frente a frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, lo que permitirá dictar justicia con más apego a la verdad, además de

⁷³ Ibidem pp 300.

permitir al acusado el conocimiento de quienes deponen en su contra para así formularles preguntas que estimen convenientes en relación a su defensa.

5.- El derecho a tener defensor. El defensor no es solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado.

El defensor es representante y sustituto procesal del acusado, puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de este en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etc.

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado de que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria y los careos.

Garantía de ser juzgado por jurado y la garantía de ser juzgado en audiencia pública. A decir del maestro Zamora-Pierce, esta garantía "podría llevarnos a pensar que en realidad, estamos ante una garantía que establece dos alternativas la de ser juzgado por un juez o la de ser juzgado por un jurado"⁷⁴, sin embargo aclara no hay tal, ya que la propia constitución

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 305

dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por tanto, en los juicios penales el acusado será juzgado por el juez.

La Constitución permite que ciertos delitos que el mismo texto enumera sean sometidos al jurado, más no exige que lo sean.

En cuanto a la disposición de ser juzgados en audiencia pública, esta garantía esta destinada a terminar con el secreto de los procedimientos penales. el que la audiencia sea pública significa que se celebrará a la vista de todos aquellos que deseen asistir.

El acusado tiene derecho de ser juzgado de modo público; la publicidad ha sido considerada siempre como una garantía contra peligros de torcimiento en la administración de justicia.

La garantía de Brevedad. El que el proceso sea breve es de interés tanto para el procesado como para el estado; para el estado por que sólo así puede lograr que la pena sea ejemplar, además los procesos breves disminuyen los gastos que el estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado.

El órgano jurisdiccional dictará resolución que resuelva sobre el fondo del asunto poniendo fin a la instancia.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de un lapso y no después. Dicha garantía impone igualmente al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas de tal forma que establezca plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia del plazo constitucional precisado.

Luego entonces, los actos del juez que continúa un proceso penal más allá del límite marcado imperativamente por la constitución van contra el tenor de una ley prohibitiva y de interés público, y en consecuencia, son nulos, especialmente la prisión preventiva, si es que el procesado se encuentra sujeto a ella.

Por lo anterior es que entra en conflicto la garantía de brevedad y la de defensa por lo que según Zamora-Pierce, la corte decidió que "la garantía de defensa es de mayor jerarquía que la de brevedad"⁷⁵, los plazos establecidos por la fracción VIII del artículo 20, son de beneficio para el procesado, quien puede renunciarlo para allegarse de las pruebas que estime le son favorables y tal renuncia deberá ser aceptada, y esta no violará garantía individual alguna.

d).- Garantías Consagradas en el artículo 23.

El artículo 23 de nuestra Constitución Federal dice:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

⁷⁵ *Ibidem*. pp. 331

El citado artículo contiene las siguientes garantías:

- 1.- De límite de instancias;
- 2.- De Non bis in idem; y
- 3.- Que prohíbe absolver de la instancia.

El límite de instancias. La instancia es a decir del tratadista Zamora Pierce "un procedimiento, es decir, un conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que la acción se ejerce, y concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planteada en la litis por el actor y el demandado"⁷⁶.

Lo que establece tal decisión es la sentencia, por tanto, es el acto culminatorio de una instancia procesal. Cuando la resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso, que generalmente es la apelación se abre un nuevo procedimiento, es decir, una nueva instancia que se inicia con la interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual se interpone el recurso y este con la confirmación de la sentencia recurrida.

El objeto de que exista una segunda instancia, es tomando en cuenta la posibilidad humana de error en la primera instancia que pudiera con esto violar derechos del procesado, pero a la vez existen también la necesidad de seguridad jurídica en cuanto a que exista un límite en el número de las instancias y que una vez dictada la última esta adquiere el carácter de verdad legal.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 355

La primera instancia penal se abre siempre a petición del Ministerio Público, también por petición del responsable social puede iniciarse la segunda instancia o apelación, salvo la sentencia dictada en un proceso sumario el Ministerio Público no puede dar principio a otras instancias, si bien se le oye en aquellas otras que sólo puede iniciar el inculpado.

El inculpado por su parte, se ve siempre llevado contra su voluntad a la primera instancia pero puede apelar la sentencia dictada en esta, si afirma que le es contraria, dando origen a la segunda instancia. La sentencia dictada en dicha apelación al inculpado, si considera que afecta sus derechos, puede entonces ocurrir en demanda de amparo, lo que constituiría la tercera instancia, sin embargo esta no es considerada por la doctrina como la tercera instancia, ya que como menciona el maestro Zamora-Pierce "cuando la interposición de un recurso (lato sensu) da origen a un procedimiento que no tenga los mismos elementos subjetivos y objetivos de la instancia en que se dictó la resolución impugnada, entonces aquel no tiene el carácter de segunda instancia, sino de un juicio nuevo, distinto y autónomo como sucede con el juicio de amparo"⁷⁷.

En toda instancia en la que coincidan el inculpado y el delito, estaremos ante una etapa diversa de un juicio único.

Garantía de Non Bis in Idem. Esta garantía consiste en no ser juzgado dos veces por el mismo delito, es decir, que fenecido el juicio por sentencia ejecutoriada, no podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona, ya sea que el fallo

⁷⁷ Ibidem. pp. 360

correspondiente absuelva o condene al reo, esto es, si existe identidad en los hechos delictuosos, en el delito por el que se acusa y en la persona del procesado, la resolución que se formule en ese proceso, será verdad legal y protege a ese gobernado de ser ejecutado en segunda ocasión por los mismos hechos delictivos.

En los procesos penales, el actor tiene siempre, una idéntica pretensión: una sentencia que declare que se ha cometido un delito, que el procesado es responsable y que se le imponga una pena. El único actor posible en materia penal en nuestro sistema jurídico Mexicano es el Ministerio Público.

El proceso en caso de pretender juzgar dos veces por el mismo delito debería ser la misma persona, aun cuando en los diversos procesos se le designe a esa persona con otro nombre, la cosa juzgada no tiene efecto sino con relación a la persona a la cual se aplica, ya que el Ministerio Público puede intentar persecuciones sucesivas en razón del mismo hecho, cualquiera que haya sido el resultado de la primera acusación, es decir, otro individuo podrá ser juzgado y condenado por una segunda ocasión que en este caso afirme la existencia del delito y la punibilidad en el segundo individuo.

La garantía en cuestión consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, significa que requiere de dos condiciones, identidad de hecho e identidad de persona.

En cuanto a la identidad del delito se refiere a la conducta, es decir, los hechos denunciados como ilícitos y no al nombre jurídico o tipo penal en el cual se le clasifica.

Es violatorio de la garantía de *Non bis in Idem* toda sentencia que pretende ocuparse de una conducta que ha sido ya objeto de otra sentencia anterior, cuando cada una de esas sentencias tipifiquen la conducta en forma diversa. Igualmente violatorias resultarían las sentencias que volvieresen a tratar sobre hechos ya juzgados, sin que obste que cambiara el grado de participación que atribuya al procesado, como puede ser de autor material a cómplice, o bien de la gravedad del delito, como pudiera ser de tentativa a delito consumado.

En cuanto a que si las conductas en cuestión ocurrieron antes o después de la fecha en que se dictó el auto de formal prisión, es de aclararse que las conductas anteriores a esa fecha integran un delito continuado único, por el cual el acusado ya ha sido procesado y sentenciado, no así las posteriores.

Ejecutoriada la sentencia que decide un proceso, todo nuevo intento de investigar los mismos hechos o de procesar con respecto a ellos al mismo sujeto es violatorio de la garantía mencionada.

La prohibición de doble juzgamiento se refiere tanto al caso de un proceso anterior agotado por sentencia esto es, cuando existe cosa juzgada, como la de que exista una causa ya abierta por el mismo hecho, desenvolviéndose en ella una persecución penal idéntica a la que se

quiere intentar, cualquiera que sea su estado, en el cual procedería la excepción de litis pendencia.

La Suprema Corte sostiene el criterio de que para que pueda invocarse el principio de *non bis in idem*, además de la identidad de la persona y de la identidad de delito es necesario que la primera sentencia haya sido dictada por el juez competente.

La sentencia dictada por juez incompetente nos dice Zamora Pierce "es invalida y en consecuencia, no imposibilita al juez competente para conocer del caso, ni permite afirmar que estamos ante cosa juzgada, ni otorga derecho al procesado para oponerse a un nuevo juzgamiento"⁷⁸.

La garantía de *non bis in idem* se viola, únicamente cuando se pretende juzgar a una misma persona dos veces en fuero penal, por el mismo delito.

Garantía que prohíbe absolver de la instancia. Absolver de la instancia significa "concluir el proceso sin resolución que dirima el litigio planteado por las partes. Tal acto faculta para iniciar una nueva instancia o procedimiento, salvando las omisiones y deficiencias de la acción, de las pruebas, que en el proceso anterior no pudieron obtener una sentencia condenatoria"⁷⁹.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 373

⁷⁹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Ob. Cit. pp. 231

Esta garantía brinda a los gobernados seguridad jurídica en los juicios penales, consistente en que ejercitada la acción penal, si no se suspende el procedimiento porque el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, el juzgador deberá resolver sobre la validez de la pretensión jurídica, en el orden de aprehensión, ya en el auto de término, que prevé el artículo 19 constitucional, o bien en la sentencia que termina en forma definitiva el juicio.

Esta garantía determina la trascendencia jurídica de la acusación, absolviendo o condenando, pero nunca dejando sin efecto la acción penal ejercitada.

El absolver de la instancia es el dejar abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos. Esta práctica equivaldría a no sentenciar al acusado; el fallo no establecería su criminalidad, pero tampoco se reconocía su inocencia, su conducta quedaba dudosa y pendiente.

Esta garantía apoyada por otras otorgadas por nuestra Carta Magna, dan certeza jurídica a toda persona durante un proceso penal, ya que una vez iniciada la primera instancia penal, el acusado tendrá derecho a que se lleve hasta su fin, pues no podrá absolverse dicha instancia que resuelva sobre el fondo de la litis y que en consecuencia, absuelva o condene al acusado. El proceso penal será mediante un procedimiento que tendrá como máximo tres instancias, y una duración máxima de un año, terminando el juicio por sentencia ejecutoriada, el mismo individuo no podrá volver a ser juzgado por los mismos hechos.

CONCLUSIONES

Después del estudio realizado en la elaboración de éste trabajo he podido llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La persona, considerada como todo ser capaz de tener derechos y obligaciones posee derechos humanos, que son aquellos que el individuo tiene por el simple hecho de existir, tales derechos denominados como humanos para tener algún valor y poder ejercerlos realmente deben estar garantizados como actualmente se encuentran por nuestra Carta Magna por medio de las llamadas garantías individuales.

SEGUNDA.- Nuestro régimen jurídico contiene garantías individuales a las que tiene derecho cualquier persona que se encuentre en el país y estas son de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad y de propiedad, todo esto con el fin de limitar la acción del estado, haciendo respetar las garantías contempladas en el ordenamiento legal, y así lograr un equilibrio entre éste y el gobernado, con el fin de producir el bienestar general.

TERCERA.- Las garantías individuales en el proceso penal constituyen una amplia gama de perspectivas para el individuo que se encuentra sujeto a aquel y a las que tiene derecho desde el inicio y hasta que haya concluido dicho proceso, independientemente de las que se contemplan con anterioridad a la iniciación del proceso.

CUARTA.- El procesado tiene el derecho que le otorga el artículo 19 para que sólo pueda llevarse un proceso siempre que existan los elementos suficientes que hagan probable la existencia del delito, así como su probable responsabilidad en éste, lo cual significa que solo teniendo los medios suficientes, se podrá entonces sujetarlo a la jurisdicción del juez mediante un auto de formal prisión, que determinará su prisión preventiva o un auto de sujeción a proceso, momento en el que se marcará el inicio de dicho proceso.

El que el ordenamiento sujete a la autoridad judicial a cumplir con determinados requisitos para lograr la detención o sujeción a proceso de un individuo garantiza que dichas detenciones no sean arbitrarias, ya que si se dejara al arbitrio del juez se presentaría una gran cantidad de irregularidades y que darían origen inevitablemente a la incorrecta impartición de justicia.

QUINTA.- El procesado tiene la importante garantía de la *litis cerrada*, lo que da como consecuencia que una vez iniciado el proceso, el juicio se llevará a cabo en busca de lograr la aplicación de las normas punitivas a quien cometió determinado delito, y el tipo de este no podrá variarse, ya que sería ilógico llevar a cabo un juicio por un delito y concluir tal juicio, sentenciando y condenando a determinada sanción por la comisión de un delito distinto del contemplado en todo el proceso, lo cual dejaría en estado de indefensión al sentenciado.

SEXTA.- En el proceso penal se tiene la garantía de obtener la libertad bajo caución, esta garantía es de gran importancia para el procesado ya que al decretar la autoridad judicial que existen datos suficientes para decretarle formal prisión se esta autorizado a privar

de la libertad a quien todavía no se tiene la certeza de su culpabilidad, y ejercitando la garantía citada el procesado podrá someterse al juicio sin tener que sufrir la sanción por anticipado, ya que se pretende que la prisión preventiva deberá aplicarse en forma restrictiva al menor número de casos posibles.

SÉPTIMA.- La reciente reforma al artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna establece dos nuevas limitantes a la libertad provisional bajo caución, además de la relativa a los delitos graves; ya que esta podrá negarse en caso de delitos no graves cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito grave y cuando el Ministerio Público aporte elementos para establecer que la libertad de dicho inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, ya sea por su conducta precedente o por las características del delito, lo que representa para el reincidente la imposibilidad de obtener el beneficio de la libertad provisional.

OCTAVA.- La garantía de brevedad establece la obligación por parte del juzgador de llevar a cabo el proceso penal en un lapso determinado y sin poder ir más allá de él, lo que hace que el procesado tenga la seguridad de que en el tiempo establecido se resolverá sobre su culpabilidad o inculpabilidad del delito que se le imputa, ya que de no existir esta garantía se dejaría al acusado con una perspectiva muy vaga del momento en que se concluiría con el juicio llevado en su contra; además de que, el imponer sanciones es también con el interés de mostrar que determinada conducta ha sido castigada por el Estado.

NOVENA.- El límite de instancias es una garantía necesaria tanto para el Estado como para el procesado. El que el proceso deba tener un límite en las instancias en las que se puede ocurrir es de vital importancia, ya que el procesado puede acudir a una segunda instancia en caso de considerar que le han sido violados derechos durante dicho proceso, pero es de igual importancia el que exista un límite ya que si este no existiera el procesado no tendría la certidumbre de obtener un resultado que califique la conducta por él realizada y como consecuencia la posible imposición de una pena; el Estado movilizaría a su órgano judicial indefinidamente; además de que, no lograría el objetivo más importante del proceso penal llevado a cabo en un juicio, que es el de impartir justicia para el sujeto sometido a un proceso y mostrar a la sociedad tal sanción para así alejar a no cometer ilícitos.

DÉCIMA- El procesado tiene la garantía que prohíbe el doble juzgamiento a una persona por una misma conducta que constituye un delito, ya que resultaría, que cualquier persona que por una ocasión realiza una conducta delictiva estaría sujeta a ser juzgada nuevamente, aun cuando por tal conducta ya haya recibido una sanción y cumplido con ella, y que lo dejaría indefinidamente expuesto a ser sometido a un nuevo juicio.

DÉCIMO PRIMERA.- Finalmente el individuo que se encuentre sujeto a un proceso penal tendrá la garantía de que una vez iniciado el proceso, éste deberá concluir absolviéndolo o condenándolo, pero nunca dejando pendiente el proceso para continuarlo cuando hubiere mejores datos, lo cual da certeza jurídica a dicho procesado de que obtendrá por parte del juez una resolución que definirá definitivamente su situación jurídica.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Doceava Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V. México D.F. 1989.
- BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales. (curso introductorio actualizado), editorial trillas, México 1992.
- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales. 24ª edición, editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional Mexicano, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, editorial Harla, México 1990.
- CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, 4ª edición, Reus S. A. Madrid 1992.
- CASTRO , Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- ESQUIVEL OBREGON, T. Apuntes para la historia del derecho en México, Segunda edición, Tomo II, editorial Porrúa, S. A., México 1984.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Octava edición, editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio(el pecuniario y el moral o derecho de la personalidad y derecho sucesorio) Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- HERRERA ORTIZ, Margarita Manual de Derechos Humanos, editorial Pac, S. A. de C. V., México 1991.
- LOZANO, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio, (en lo relativo a los derechos del hombre), 4ª edición facsimilar, editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, (estudio constitucional del proceso penal), sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México 1995.
- MORENO DÍAZ, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Decimosegunda edición, editorial Porrúa, S.A., México 1993.

- MORINEAU IDUARTE, Marta, Román Iglesias González. Derecho Romano, 3ª edición, editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1993.
- OVALLE FAVELA José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1991.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Novena edición, editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- POLO BERNAL, Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, editorial Porrúa S. A., México 1993.
- SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa S.A., México 1987.
- SERRA ROJAS, Andrés, Hagamos lo imposible (la crisis actual de los derechos del hombre, esperanza y realidad), primera edición, editorial Porrúa S.A., México 1982.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1994. Decimotava edición, editorial Porrúa S. A., México 1994.
- TERRAZAS R., Carlos, Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México, grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., México 1991.
- ZAMORA-PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal (aumentada y puesta al día), Séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México 1994.

LEGISLACIÓN.

- Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. comentada por el Lic. Efraín García", Editorial Sista S.A. de C.V. México 1996.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Quincuagésima segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1996.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Colección leyes y códigos", Editorial Anaya Editores S.A. México 1996.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación 7 de noviembre de 1996.

DICCIONARIOS.

- **BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Tercera Edición Editorial Porrúa S.A., México 1992.**
- **DE PINA, Rafael, Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991.**
- **Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición revisada y aumentada, Editorial Porrúa S.A. U.N.A.M. México 1988.**
- **Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Driskill S.A., Argentina 1986.**
- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, Quinta Época, Tomos XIII, 1924 Y 1925 y XLIII 1935.**
- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, Quinta Época, Tomo LV, 1938.**
- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, Amparo en revisión 9746/66, Genaro Torres Medina. Sexta Época. Vol. CXXVII, Tercera Parte. Segunda Sala.**
- **Tesis Jurisprudencial 402, apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala.**